

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

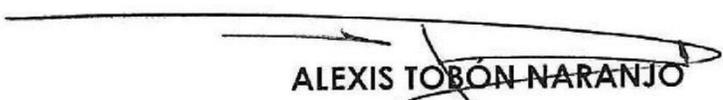
ESTADO ELECTRÓNICO 153

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1289-1	Tutela 1º instancia	JUAN GABRIEL PEÑA MEJÍA	Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario	Concede derechos invocados	Septiembre 03 de 2021
2021-1293-1	Tutela 1º instancia	CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA	Juzgado 1º de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y o	Niega por improcedente	Septiembre 03 de 2021
2021-1284-2	Tutela 1º instancia	MIGUEL ANTONIO LÓPEZ VILLEGAS	Juzgado 2º Penal del Circuito de Apartado Ant y otro	Niega por hecho superado	Septiembre 02 de 2021
2020-0888-2	Auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y OTRO	EMILIO JOSÉ NARVAEZ URANGO	Declara desierto recurso de casación	Septiembre 03 de 2021
2021-1350-2	Tutela 1º instancia	JAIDER ENRIQUE JIMÉNEZ GONZÁLEZ	Juzgado 2º de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Acepta desistimiento presentado	Septiembre 03 de 2021
2021-1178-3	Tutela 1º instancia	Jimmy de Jesús Arango Martínez	Juzgado 2º de E.P.M.S de El Santuario	concede recurso de apelación	Septiembre 03 de 2021
2021-1299-3	Tutela 1º instancia	Natalia Alejandra Vergara Hernández	Juzgado 4º de E.P.M.S. de Antioquia	Ampara derechos invocados	Septiembre 03 de 2021
2021-1345-3	Consulta a desacato	Luis Iván Plaza	NUEVA EPS	Decreta NULIDAD	Septiembre 03 de 2021
2021-1358-3	Consulta a desacato	Gloria Elena Restrepo Restrepo	NUEVA EPS	Confirma sanción	Septiembre 03 de 2021
2021-1274-3	Tutela 1º instancia	Carlos Mario Zuluaga Castañeda	Juzgado 1º de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y o	Niega por hecho superado	Septiembre 03 de 2021
2021-1208-5	Tutela 1º instancia	Carlos Alberto Falla Restrepo	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro	concede recurso de apelación	Septiembre 03 de 2021
2021-1300-6	Tutela 1º instancia	ALAN ALEJANDRO RENDÓN AGUDELO	FISCALÍA 44 ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTRO	Concede parcialmente	Septiembre 03 de 2021

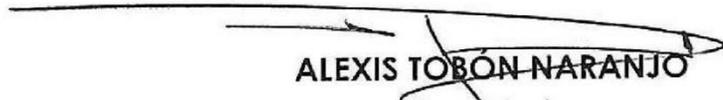
2021-1090-6	Sentencia 2ª instancia	lesiones personales	Julián Andrés García Tabares	Confirma sentencia de 1º instancia	Septiembre 03 de 2021
-------------	------------------------	---------------------	------------------------------	------------------------------------	-----------------------

FIJADO, HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS



ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS



ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 114

PROCESO : 2021-1289- 1 (05000-22-04-000-2021-00497)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN GABRIEL PEÑA MEJÍA
ACCIONADO : JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL
SANTUARIO Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. ASUNTO

La Sala procede a dictar sentencia en el proceso de tutela promovido por el señor JUAN GABRIEL PEÑA MEJÍA en contra de los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANT.), Y EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - 'LA MODELO' y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO.

II. LA DEMANDA

Indica el señor JUAN GABRIEL PEÑA MEJÍA que el 31/01/2020 elevó solicitud tendiente a que se le reconozca como parte descontada de su pena, el tiempo que permaneció privado de la libertad desde el 22-05-2007 al 03-06-2008 por cuenta de la causa con CUI.11001600005520061197 en la Cárcel Modelo de Bogotá y se proceda a la consecuente actualización de su situación jurídica.

Expone que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá vía telefónica no le da respuesta alguna y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de El Santuario según auto Nro.0137 del 20/01/2020 requirió al Juzgado Cuarto aclaración sobre el tiempo de detención, sin embargo, a la fecha no ha habido un pronunciamiento de fondo sobre la petición de reconocimiento de dicho tiempo.

Por lo anterior, solicitó se tutele su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se ordene en un término perentorio, la respuesta de fondo y aclaración de su situación jurídica.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, informó que revisado el libro radicador y sistematizado de actuaciones internas del despacho, se pudo establecer que no conoce, ni ha conocido proceso penal alguno adelantado en contra de JUAN GABRIEL PEÑA MEJÍA, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a libelista.

2.- El Director del CPMS de Puerto Triunfo, Antioquia, indicó que se percibe que el derecho de petición va dirigido al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá, sin obtener respuesta alguna, de tal manera que la presunta vulneración no puede ser atribuida a ese Establecimiento, por cuanto son las autoridades a quienes son elevadas las solicitudes, quienes deben de responder o dar traslado en razón de la competencia. Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la acción de tutela del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Puerto Triunfo-Antioquia.

3.- El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá expuso que consultado el radicador virtual se evidencia que se tramitó en contra del señor JUAN GABRIEL PEÑA MEJÍA, actuación bajo el CUI. 110016000055200601197 NI. 4464, CARPETA 775, por el delito de acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir en concurso homogéneo y actos sexuales abusivos agravados en concurso heterogéneo, dictándose sentencia absolutoria el 12/02/2009, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 08/07/2009.

Manifestó que en relación con la solicitud del actor, no se tiene evidencia que en el despacho se haya entregado o radicado derecho de petición alguno vía correo electrónico o en físico, además revisado el correo se evidencia solicitud del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, mediante oficio 0229 del 21/01/2020, remitido vía correo electrónico el siguiente 26, se solicitó información en torno a que si antes de emitir sentencia absolutoria el 12/02/2019, el condenado estuvo privado de la libertad, a lo que aduce se le dio respuesta, adjuntando un pantallazo que no es entendible su contenido.

Adujo igualmente que se consultó con el grupo de ventanillas del

centro de servicios, recepción de correspondencia y allí una vez indagado los archivos, no se evidencia que se haya recibido derecho de petición alguno elevado por el actor, lo que permite afirmar que ninguna vulneración o amenaza viene ejecutando el Juzgado de cara al derecho de petición reclamado en sede de tutela. Ahora bien, como quiera que con ocasión de la presente actuación es que se conoce el derecho de petición, al mismo se le extiende respuesta, en el sentido de precisar que al no contar con el proceso por haber sido entregado al Centro de Servicios Judiciales para lo correspondiente a la alzada propuesta, no es posible enviar la documentación, que sí debe obrar ante el Juzgado que le ejecuta la pena, pues ante esa autoridad finalmente se remite todo el expediente por el Centro de Servicios Judiciales, además de las consultas que se deben efectuar ante el Penal donde refiere haber estado privado de la libertad.

Finalmente precisa que el 8 de julio se remitió por el grupo de digitalización carpeta virtual para conocer del recurso de apelación interpuesto por el actor contra la decisión del 17/03/2021, encontrándose el despacho para decidir el recurso. No obstante la actuación digital no se encuentra completa, sólo se remiten las piezas procesales que permiten decidir el recurso propuesto. Por ende solicita se deniegue la pretensión del actor y se declare superado el hecho que motiva la demanda de tutela.

4.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario informó que le vigila a Juan Gabriel Peña Mejía la pena acumulada por el despacho del 01/04/2016 correspondiente a 236 meses y 21 días de prisión, por los delitos de acceso carnal y acto sexual abusivo con incapaz de resistir, agravados y acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales con menor de 14 años. Las sentencias objeto de acumulación fueron las preferidas por la Corte Suprema de Justicia del 10/03/2010 al casar la decisión

absolutoria de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, y la emitida el 14/12/2009 también de la Corte Suprema de Justicia al casar de manera oficiosa y parcialmente la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, suprimiendo los agravantes endilgados.

Señala que el 17/03/2021, mediante interlocutorio 0972 se negó al actor la libertad condicional, decisión que fue apelada, por lo que se dispuso la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá, remitiéndose el mismo en su totalidad de manera física, por correo certificado 472 el 11/06/2021, número de guía CT027544845CO, con constancia de recibido del 22 de junio, por lo que el despacho no tiene en su poder el expediente y la titular se encuentra en imposibilidad de brindar información completa de lo actuado.

No obstante, revisado el sistema de gestión y el correo electrónico institucional se advierte que el 21/01/2020 se solicitó información al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá, sin que se hubiese recibido respuesta alguna, siendo necesaria para decidir de fondo, por lo que se procede a requerir nuevamente la información al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá, así como al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá. Por lo anterior solicita se despache desfavorablemente las pretensiones del accionante.

IV. PRUEBAS

- 1.- El accionante aportó derecho de petición dirigido al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá.
- 2.- El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá remite respuesta a

derecho de petición dirigida al señor Juan Gabriel Peña Mejía de fecha 24/08/2021.

3.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario anexa constancia de remisión y recibido el expediente, oficio de requerimiento de información al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá, constancia de envío y auto de sustanciación Nro. 1450 del 31/08/2021 informando al actor que se va a reiterar la solicitud de información.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comentario, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.*

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse

también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que²:

3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, **las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado**³. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”⁴.

3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos**. En tercer término, estima la Corte, que **la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión**⁵. Esta línea

² Sentencia T-479 de 2010.

³ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁴ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁵ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

*jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que **un grupo de derechos como “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular”**⁶. Por último, la Corte ha establecido **el deber positivo⁷ en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias⁸ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización⁹ de los reclusos¹⁰.***

3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia **que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad¹¹**. En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. **Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es***

⁶ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

⁸ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

⁹ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁰ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹¹ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”¹².

*3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) **suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada**, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”¹³.*

3.1.5 Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004¹⁴, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:

“Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluido el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”.

3.1.6 Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad competente¹⁵.

(...)

3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos

¹² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

¹⁵ Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que “...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición...”

del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.

3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación, correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que se le pueda ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la

solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”¹⁶.

En el presente caso, el señor JUAN GABRIEL PEÑA MEJÍA interpone acción de tutela al estimar que el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA y EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ le están vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que no se ha brindado una respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento del tiempo de detención del 22/05/2007 al 03/06/2008 como parte de privación de su libertad. Por lo que solicita se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene que en un término perentorio se de respuesta de fondo a su petición de aclaración de situación jurídica.

Al respecto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá informa que verificado tanto el correo electrónico como consultado con el grupo de ventanillas del centro de servicios, no se evidencia que se

¹⁶ Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

haya recibido el derecho de petición a que aduce el actor, no obstante en razón de la presente acción constitucional procede a dar la respuesta mediante comunicado del 24/08/2021. Aduce igualmente que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario mediante oficio Nro. 0229 del 21 de enero de 2020 solicitó información de si el actor estuvo privado de la libertad antes de emitirse sentencia absolutoria el 12 de febrero de 2019, afirmando que se le dio respuesta conforme a pantallazo, del cual no es entendible su contenido.

Por su parte, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant.), informa que mediante oficio 0229 del 29 enero de 2020 se requirió el Juzgado Cuarto Penal Del Circuito De Bogotá a fin de que informara si el señor Juan Gabriel Peña Mejía estuvo detenido en razón del CUI. 11001600005520061197, petición de la cual no se recibió respuesta alguna, por lo que en razón de la presente acción constitucional se dispuso a reiterar la solicitud de información a efecto de resolver de fondo sobre el reconocimiento de tiempo de detención preventiva del sentenciado.

Es claro entonces para la Corporación que al señor JUAN GABRIEL PEÑA MEJÍA, se le han venido vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que no se le ha brindado una respuesta de fondo a su petición, en consecuencia, deberá tutelarse en su favor el amparo de los derechos fundamentales invocados.

Por lo anterior, la Sala concederá la tutela del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y ordenará que el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO en Coordinación con el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ procedan a realizar las gestiones necesarias a fin de que se de respuesta de fondo a la

solicitud de reconocimiento de tiempo del 22/05/2007 al 03/06/2008, elevada por el actor.

Por tanto, se ordenará al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ realice las gestiones necesarias a fin de brindar la correspondiente respuesta a la solicitud elevada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario respecto de información de detención preventiva dentro del proceso con CUI. 11001600005520061197 del señor JUAN GABRIEL PEÑA MEJÍA. Y al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO estar pendiente de la respuesta emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá a efecto de resolver de fondo sobre si es o no procedente el reconocimiento de tiempo invocado por el actor.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que al señor JUAN GABRIEL PEÑA MEJÍA se le ha venido vulnerando el derecho de acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: ORDENAR que en un término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ realice las gestiones necesarias a fin de brindar la correspondiente respuesta a la solicitud elevada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El

Santuario respecto de información de detención preventiva dentro del proceso con CUI. 11001600005520061197 del señor JUAN GABRIEL PEÑA MEJÍA.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO estar pendiente de la respuesta emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá a efecto de resolver de fondo sobre si es o no procedente el reconocimiento de tiempo invocado por el actor.

CUARTO: ORDENAR al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y AL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO que deberán informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

QUINTO: Esta decisión puede ser apelada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**eba640980875f7d8b192212aa1cfbe86afd2480c97b6d6fd6be5ad393
d2903ab**

Documento generado en 03/09/2021 08:48:09 a. m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 114

PROCESO : 2021 – 1293 -1 (05000-22-04-000-2021-00498)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA

ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL
SANTUARIO Y OTROS

PROVIDENCIA : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA en contra de los JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANT.), ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales

LA DEMANDA

Manifiesta el señor CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA que interpone acción de tutela porque fue trasladado del Complejo Carcelario El Pesebre de Puerto Triunfo a la Cárcel de La Picota de Bogotá desde hace más de un mes y ha solicitado desde el 3 de agosto se envíe toda su documentación ante un Juez competente en la ciudad de Bogotá, pues el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario ya no es competente para continuar con la vigilancia de la pena, afirmando que el juez se niega a remitir el expediente.

Aduce que solicitó vigilancia judicial ante el Consejo Superior de la judicatura de Antioquia, pero no le ha brindado solución alguna.

Por lo anterior, solicita se tutela el derecho de petición y debido proceso y se envíe su expediente a los Juzgados competentes de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en los términos de ley.

Asimismo, solicita se verifique y se respondan los derechos de petición enviado en el mes de mayo y junio, en los cuales envió documentación completa conforme lo exigido por el artículo 38G del Código Penal y se le dé solución a su domiciliaria o en su efecto se le informe si es necesario algún documento faltante, pues señala que en su carpeta reposan cartilla biográfica, resolución favorable, conducta ejemplar, arraigo sociales y familiar y su delito no se encuentra excluido por la norma invocada.

LAS RESPUESTAS

1. - El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario informó que el señor CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA fue condenado el día 09/11/2017 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Quibdó-Chocó a la pena de 6 años de prisión por el delito de hurto calificado y agravado.

Indicó que el expediente fue recibido con solicitudes de redención de pena y libertad condicional, por lo que el despacho mediante autos interlocutorios Nros. 324 y 325 del 20/05/2021 redimió pena, negó la libertad condicional y ordenó requerir a la CPMS de esa localidad a fin de que remitiera la resolución para libertad condicional, certificación de conducta, cartilla biográfica, documentación necesaria para un pronunciamiento de fondo, misma que fue recibida el 2 de junio del presente año.

Por lo anterior, el Juzgado se pronunció nuevamente sobre la petición de libertad condicional mediante auto interlocutorio número 556 del 15/06/2021 negándola en atención a la valoración de la gravedad de la conducta punible.

El día 13 de julio se recibió solicitud de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, la cual fue despachada desfavorablemente mediante auto Nro. 827 del 27 de julio del presente año, toda vez que en el expediente no obraba prueba del inicio o no del trámite de incidente de reparación integral, en ese sentido se requirió el Juzgado fallador, además se solicitó al penado arribar la documentación

que acredite su arraigo familiar y social, requisitos indispensables para la decisión correspondiente.

Señaló que a fin de notificar las citadas providencias, se comisionó a la CPMS de esa localidad, sin embargo se allegó información sobre el traslado del señor Carlos David Robledo Moya al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en consecuencia se envió comisión a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (reparto) y a la Cárcel y Penitenciaría de Bogotá para que se surtiera el trámite de notificación al condenado, sin que a la fecha obre la comisión auxiliada.

De otro lado, informa que el abogado contractual del actor interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia de interlocutoria número 556 del 15/06/2021 que negó la libertad condicional a su prohijado, mismo que se encuentra pendiente de surtirse a la espera de la llegada de la diligencia de notificación realizada al sentenciado por parte de las dependencias comisionadas.

Agrega que no ha existido vulneración de derechos fundamentales en las actuaciones adelantadas, pues queda acreditada la diligencia del despacho para resolver las peticiones del privado de la libertad pese al cúmulo de trabajo existente y a la fecha no ha sido posible la remisión del proceso debido a los trámites de ley de los que se encuentra pendiente, por lo que una vez recibida la constancia de notificación del penado, se procederá a correr los respectivos traslados para resolver el recurso de reposición que se encuentra pendiente.

2. - El doctor Julián Ochoa Arango, en su condición de Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia informó que fue allegado vía correo electrónico en la Secretaría de esa Seccional, vigilancia judicial invocada por el señor Carlos David Robledo Moya, por lo que una vez sometido a reparto le correspondió el trámite al despacho a su cargo, se le asignó el radicado de vigilancia judicial 2021-2025, con el código EXTCSJANTVJ21-1939.

Explicó que recibida la VJA 2021-2025 por parte del Despacho 01 el día 18/08/2021 se avocó conocimiento de la misma y se dio inicio al trámite; en tanto no se especificó en la petición número de radicado del proceso, ni se determinó el Juzgado que tiene el proceso, mediante Auto CSJANTAVJ21-3521 / No. Vigilancia 2021-2025 del 19/08/2021 se realizó requerimiento a la Dra. Luisa Fernanda Valencia Cardona, Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Santuario, Antioquia, para que por escrito rindiera información detallada sobre los hechos que dieron lugar a la queja, en tanto se refieren actuaciones de diciembre del año 2020, anualidad en la que sólo operaba el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia. Indicándose que se dieron 3 días hábiles a la funcionaria para emitir la correspondiente respuesta, encontrándose dentro del término otorgado.

Por lo anterior, solicitó desvincular de la presente acción al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, porque no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, en tanto ha adelantado los trámites pertinentes en relación con la

solicitud de vigilancia judicial.

3. – El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz-COBOG-, por medio de la Dra. Claudia Marcela Ramírez Moreno, Responsable grupo gestión legal Interno, indicó que el Establecimiento Carcelario no tiene competencia para pronunciarse sobre la pretensión principal del accionante, ya que para la fecha de las solicitudes, el interno no se encontraba en ese centro penitenciario, por lo que solicitó al despacho se desvincule a la entidad de la presente acción de tutela por carencia de presupuesto de legitimación en la causa por pasiva.

4. – El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario señaló que le vigiló a CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA la pena en el radicado interno Nro. 2017-0688, sin embargo, en virtud del Acuerdo PCSJA 20-11650 del 28 de octubre de 2020 a través del cual se creó un despacho judicial de esa misma especialidad y circuito y en cumplimiento de las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Antioquia, mediante Acuerdos CSJANTA21- 19, el día 29 de marzo de 2021 se remitió el expediente al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia.

5. – El Oficial Mayor del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá expuso

que observado el sistema de gestión de esos Juzgados, se constató que al accionante, CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA, no le figuran registros de procesos para ejecutar pena, en los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, sólo le figura un registro de un despacho comisorio el cual está en trámite de notificación.

Consecuente con lo anterior, se permite colegir que no se están conculcando garantías fundamentales del accionante por dicho Centro de Servicios, por lo que solicitó la desvinculación de la acción constitucional.

LA PRUEBA

1. -El accionante allegó captura de pantalla de un celular en relación con un correo electrónico remitido de la dirección cawivasquesjurídico@gmail.com a recepción asuntos-Tribunal Superior de Antioquia mediante el cual lo requieren para que aclare a qué despacho judicial va dirigida la petición ante lo cual el actor informa que a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, captura de pantalla mediante la cual el área de recepción de asuntos del Tribunal Superior de Antioquia le da traslado al Consejo Seccional de la Judicatura de la vigilancia judicial, captura de pantalla de derecho de petición, captura de pantalla de correo remitido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario anexando al parecer cartilla biográfica, captura también de un correo solicitando envío a los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, capturas de pantalla de un celular donde se vislumbra documentación de una cartilla biográfica y unas declaraciones extrajuicio.

2. -El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario remitió oficio Nro-471 del 23/08/2021 dirigido al doctor Julián Ochoa Arango, Magistrado Consejo Seccional de la Judicatura, auto que avoca conocimiento el 31/03/2021, autos interlocutorios 324 y 325 del 20/05/2021, comisión a la CPMS de Puerto Triunfo, constancia de envío al área jurídica, oficio Nro.126 del 20/05/2021 dirigido a la Cárcel y Penitenciaría de Puerto Triunfo solicitando documentación, auto interlocutorio 556 del 15/06/2021 que niega libertad condicional, comisión a la CPMS de Puerto Triunfo el 15/06/2021 y constancia de envío por correo electrónico, autos interlocutorios números 826 y 827 el 27/07/2021, la respectiva comisión a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y constancia de envío por correo electrónico, auto 1095 del 19/08/2021 y comisión a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo del 19/08/2021, con capturas de pantalla de envío por correo electrónico.

3. - El doctor Julián Ochoa Arango, en su condición de Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia remitió solicitud de vigilancia judicial y requerimiento previo a la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa Nro.CSJANTAVJ21-3521 del 19 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En*

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado

fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que²:

*3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, **las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado**³. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado por una especial relación de sujeción. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”⁴.*

*3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos**. En tercer término, estima la Corte, que **la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión**⁵. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que **un grupo de derechos como “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular”**⁶. Por último, la Corte ha establecido*

² Sentencia T-479 de 2010.

³ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁴ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁵ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

⁶ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993,

el deber positivo⁷ en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias⁸ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización⁹ de los reclusos¹⁰.

3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia ***que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad¹¹.*** En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. **Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”¹².***

3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la

M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

⁸ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

⁹ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁰ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹¹ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

¹² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

*administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena "... (i) **suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada**, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente"*¹³.

3.1.5 Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004¹⁴, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:

"Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluido el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, - quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta".

3.1.6 Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad competente¹⁵.

(...)

3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que

¹³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

¹⁵ Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que *"...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición..."*

la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.

3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación, correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que se le pueda ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica

analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”¹⁶.

En el presente caso, el sentenciado CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales, por cuanto no se ha remitido su expediente por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, a los Juzgados Homólogos (reparto) de la ciudad de Bogotá, en virtud a que fue trasladado a la Cárcel La Picota de Bogotá y solicita se le de solución a su solicitud de domiciliaria. Adicionalmente se queja porque pese a que solicitó vigilancia judicial ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, no se le ha brindado solución alguna.

En primer lugar, se advierte que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario informó que una vez recibido el expediente con solicitudes de redención de pena y libertad condicional procedió el despacho mediante autos

¹⁶ Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

interlocutorios Nros. 324 y 325 del 20/05/2021 a redimir pena y negó la libertad condicional, ordenando requerir la documentación pertinente al Penal, la cual fue remitida el 2 de junio, por lo que esa oficina Judicial se pronuncia nuevamente sobre la petición de libertad condicional mediante auto interlocutorio número 556 del 15/06/2021, resolviendo negativamente la solicitud en atención a la valoración de la conducta punible.

Refiere el Despacho que contra la citada decisión, el abogado contractual del interno interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, encontrándose pendiente de surtir el respectivo trámite, pues se está a la espera de la diligencia de notificación realizada al sentenciado por las dependencias comisionadas.

Conforme lo expuesto, le asiste razón al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, en el sentido de que no es posible por ahora remitir las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, hasta tanto sean resueltos los recursos interpuestos por el profesional del derecho contra la providencia interlocutoria número 556 del 15/06/2021 que le negó la libertad condicional al señor Carlos David Robledo Moya.

En segundo lugar, habrá de decirse en relación con la solicitud de prisión domiciliaria, que la misma fue resuelta por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario con auto interlocutorio Nro.827 el 27/07/2021 mediante el cual, al no obrar constancia del trámite de incidente reparación integral, se solicitó información en ese sentido al Juzgado Fallador e igualmente se requirió al penado remitir la documentación que

acredite su arraigo familiar y social. Decisión que como se ha expuesto, se encuentra en trámite de notificación por intermedio de la comisión remitida a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y de la cual el Oficial Mayor del Centro de Servicios de esos despachos, adujo que observado el sistema de gestión de esos Juzgados, le figura un registro de un despacho comisorio, el cual está en trámite de notificación.

Adicionalmente debe indicarse que en relación con similar petición mediante la cual el actor solicitaba se concediera la prisión domiciliaria, toda vez que cumplía con la mitad de la condena, este mismo Despacho tramitó acción de tutela radicada 2021-1122-1 la cual fue decidida el 06/08/2021 negando las pretensiones de tutela elevadas por el señor CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y Otros.

Lo anterior, pues se estaba ante un hecho superado, toda vez que dicha Oficina Judicial remitió los autos interlocutorios número 826 y 827 del 27/07/2021 mediante los cuales resolvió abstenerse de pronunciarse nuevamente sobre la concesión de la prisión domiciliaria de que tratan los artículos 38 y 38 B del Código Penal, negó por el momento la sustitución de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por el cumplimiento de la misma en su lugar de residencia por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal y ofició al Juzgado Primero Penal Municipal de Quibdó-Chocó a efecto de que informara si dentro del proceso con CUI. 27001610953201700217, se promovió incidente de reparación integral en contra del señor Carlos David. Asimismo, requirió al condenado para allegar documentación que acredite

arraigo familiar y arraigo social. Ordenándose la notificación personal del contenido de los autos interlocutorios por medio de Comisión dirigida a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En tercer lugar, en relación con la queja mediante la cual indica que solicitó vigilancia judicial ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y no le ha brindado solución alguna, se vislumbra que conforme la respuesta al trámite tutelar y los anexos, el Magistrado Ponente una vez recibió la solicitud de vigilancia judicial, procedió a avocar conocimiento de la misma el 18/08/2021 y le dio inicio al trámite, emitiendo auto CSJANTAVJ21-3521 / No. Vigilancia 2021-2025 del 19/08/2021 realizando requerimiento previo a la doctora Luisa Fernanda Valencia Cardona, Juez Primera Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, a fin de que rindiera información detallada sobre los hechos que dieron lugar a la queja, en tanto el petente refiere hechos de diciembre de 2020, momento para el cual sólo operaba el citado Juzgado. Advirtiendo el despacho, que la funcionaria se encuentra dentro del término para otorgar la respuesta.

Como puede observarse, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia viene realizando la actuación que le es propia, al haber efectuado el requerimiento previo a la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, al despacho vigilado, por lo que dicha solicitud se encuentra en trámite.

Por lo anterior, no se evidencia actuación alguna ni por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, ni por el Consejo Seccional de la Judicatura de

Antioquia que vulnere los derechos fundamentales del penado, por el contrario, vienen realizado las actuaciones que les son propias.

En consecuencia, a esta Sala no le queda más que negar las pretensiones de tutela invocadas el señor CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de tutela formuladas por el señor CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bedfbc807fc9c18ab3788eef855efef8140bc451537b119265df0c0
214eabcd

Documento generado en 03/09/2021 08:47:56 a. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 050002204000202100496
No. interno: 2021-1284-2
Accionante: MIGUEL ANTONIO LÓPEZ VILLEGAS
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL
CIRCUITO DE PARATDÓ, ANTIOQUIA
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.041
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado según acta Nro. 073

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

constitucional de tutela incoada por el señor MIGUEL ANTONIO LÓPEZ VILLEGAS en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, libertad y debido proceso.

2.- HECHOS

Manifiesta el accionante que, el día veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, impetró derecho de petición ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA, a través del cual solicitó la extinción de la pena de prisión impuesta el 30 de mayo de 2007 por el Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso con radicado 2006- 00252-00(760).

Aduce que, el día 26 de mayo del año que avanza recibe el acuse de recibo del derecho de petición por parte de la Secretaría del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia.

El día 8 de julio de 2021, solicita a la entidad accionada información relacionada con la citada petición, sin obtener respuesta a la fecha de interposición del presente amparo.

En virtud de lo anterior, solicita se proteja los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada se le informe la extinción de la pena impuesta en la sentencia acotada y se decrete su libertad.

2. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del Juez Segundo Penal Circuito de Apartadó, Antioquia, doctor Ricardo Isaac Noriega Hernández, en la que advierte que es cierto lo manifestado por el actor en cuanto no habersele dado respuesta a su petición dentro del término establecido por la norma, sin embargo, aduce que esa tardanza obedeció a la búsqueda física del expediente, mismo que fue reconstruido en atención a que el correo postal 472 lo extravió sin obtener respuesta alguna de tales pesquisas.

En lo que atañe al objeto del derecho de petición, informa que el día 27 de agosto del año que discurre, remitió al correo del petente auto interlocutorio donde se decretó la extinción de la sanción penal por prescripción, anexando para ello los respectivos soportes.

En vista de lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado al haber dado respuesta de fondo al asunto en cuestión.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición, invocado por el señor Miguel Antonio López Villegas, al no haberse resuelto su solicitud fechada del 26 de mayo de 2021, por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, a través de la cual solicitó la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta en sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 30 de mayo de 2007.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por

quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Si bien el accionante invoca la vulneración del derecho fundamental de petición, cierto es, que la solicitud elevada ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, se hizo dentro del marco de un proceso penal que culminó con la imposición de una sanción penal en sede de segunda instancia, de la cual reclama el accionante la extinción por haber operado el fenómeno de la prescripción, en ese sentido, es evidente que su solicitud se encuentra enmarcada dentro del derecho de postulación, que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso²:

(...)

"... la acción constitucional impetrada, invoca la protección de su derecho constitucional de petición, a pesar de haber hecho una solicitud en el marco de un procedimiento de naturaleza judicial. Al respecto se debe indicar que, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de esta Corte³, cuando se elevan solicitudes en el marco de un proceso judicial, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Por eso, los jueces y magistrados que encargados de resolver las solicitudes que se presenten al interior del trámite judicial no están sujetos a los términos generales que están previstos para la solución de las peticiones, sino a los términos especiales establecidos en las leyes procesales para el efecto.

²Ver STP2513-2021, Rad. 114243

³ Ver, por ejemplo, STP10593-2020, rad. 112480.

En punto de las peticiones elevadas al interior de un proceso judicial, indicó la Corte Constitucional en Sentencia T- 394-2018, lo siguiente:

“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la

decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (iii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42]." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión de la accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a la solicitud fechada del 26 de mayo de 2021, elevada ante Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia a través de la cual solicitó la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta en sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 30 de mayo de 2007. En el transcurso de la presente acción y ante respuesta de la parte accionada, se estableció que efectivamente ese despacho judicial dio respuesta a la citada petición, emitiendo auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2021, en el cual resolvió:

"PRIMERO DECRETAR en favor de MIGUEL ANTONIO LOPEZ VILLEGA, identificado con la cédula de ciudadanía 15 367 130 de Apartadó-Antioquia, LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL de TRECE (13) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, que le impuso el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal, como autor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMA, tipificado en los artículos 103, 104-7 y 365 del C. Penal, mediante sentencia emitida el 30 de mayo de 2007, dentro de las presentes diligencias y conforme a los motivos antes indicado

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará la comunicación y publicidad de esta decisión a las autoridades a las cuales se les informó o se debió informar de la sentencia condenatoria, ello según lo regulado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal. En el evento de existir algún registro de orden de captura en los sistemas judiciales, se ordena expedir los oficios de cancelación. Igualmente, se ordenará el archivo definitivo del expediente...”

Advirtiéndose, además, que la citada respuesta fue enviada al correo electrónico reportado por el accionante, mismo que posee constancia de entregado.

Al respecto de la decisión, debe decirse que acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que sea en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comunique al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación se indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.⁴”

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señala:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

En lo que atañe a la vulneración al derecho fundamental a la libertad invocado por el accionante, debe precisarse que, de acuerdo a lo indicado por la entidad accionada en el auto que da lugar a la extinción de la sanción penal: “...el sindicado condenado nunca fue capturado ni puesto a disposición de autoridad competente para el cumplimiento de la pena...”, así mismo, no obra constancia

⁴ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

de la expedición de orden de captura para el cumplimiento de la misma, no obstante, dentro de las órdenes dadas en el auto que da lugar a la extinción de la condena, ese despacho judicial indicó que: “ en el evento de existir algún registro de orden de captura en los sistemas judiciales, se ordena expedir los oficios de cancelación...”, luego, es evidente que, frente al derecho fundamental a la libertad, conforme el transcurrir de ese proceso judicial, no se evidenció vulneración alguna.

Así las cosas, en virtud de que el Juzgado Segundo Penal Circuito de Apartadó, Antioquia, ya emitió un pronunciamiento de fondo de cara a la solicitud de extinción por prescripción de la sanción penal deprecada por el accionante y que el mismo fue debidamente notificado, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor **MIGUEL ANTONIO LÓPEZ VILLEGAS**, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental de petición, configurándose en la actuación constitucional un **HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **MIGUEL ANTONIO LÓPEZ VILLEGAS**, al haberse configurado un **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO

ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36f64830a727304a9b90f4e0be0444a6a8b223a105e7dc66bcda0e15a25c8f80

Documento generado en 02/09/2021 04:43:48 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

RADICADO: **050516100589201600143**
INTERNO: **2020-0888-2**
DELITO: **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE
14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y
SUCESIVO**
PROCESADO: **EMILIO JOSÉ NARVÁEZ URANGO**

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno

Aprobado mediante acta número 074

El doctor Héctor Geovo López, defensor del procesado Emilio José Narvárez Urango, a través de correo electrónico allegado el 01 de julio de 2021 a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, exteriorizó su intención de interponer dentro de su oportunidad el recurso Extraordinario de Casación frente a la decisión de segunda instancia proferida por esta Corporación el 23 de junio de 2021.

No obstante, vencido el término para actuar de conformidad (01 de septiembre de 2021), no se presentó ninguna sustentación por parte del apoderado del citado procesado.

En consecuencia, SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el apoderado del procesado.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos del inciso 2 del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

Una vez en firme la presente decisión. Remítase el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

276e05854e8c38cbd93374fbff38824cbeb7356d8378914766c169c4ebb8
a91d

Documento generado en 03/09/2021 03:47:30 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado: 050002204000202100513
No. Interno: 2021-1350-2
Accionante: JAIDER ENRIQUE JIMÉNEZ GONZÁLEZ
Accionados: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA
Decisión: Acepta desistimiento

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado según acta Nro. 074

El 31 de agosto del presente año, la Sala, en cabeza de la Magistrada Sustanciadora, admitió la demanda de tutela presentada por el doctor JAIDER ENRIQUE JIMÉNEZ GONZÁLEZ en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

estimar vulnerado el derecho fundamental de petición y se ordenó correr el traslado de ley para ejercer el derecho de defensa.

La Sala, siendo competente para el estudio del asunto, se abstendrá de impartir a la acción el trámite de ley, pues advierte que en el presente caso se reúnen los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de tutela, toda vez que: **(i)** el 01 de septiembre de 2021 fue allegado correo electrónico remitido por el doctor JAIDER JIMÉNEZ GONZÁLEZ, a través del cual desiste de la acción de tutela incoada, la razón, ya obtuvo la respuesta solicitada por parte del accionado y; **(ii)** No se ha proferido sentencia de primera instancia dentro del proceso.

Bajo este panorama, al ser procedente, se acepta el DESISITIMIENTO presentado por el doctor JAIDER JIMÉNEZ GONZÁLEZ y se dispondrá el archivo del expediente, ello en atención lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia constitucional² que, en punto de este instituto, señaló:

"...En efecto, a partir de lo estatuido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere "en curso", lo que se ha interpretado como que debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto..."

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, sin necesidad de más consideraciones

² Sentencia T-547 de 2011

RESUELVE

ACEPTAR el **DESISETIMIENTO** de la acción de tutela impetrada por el doctor **JAIDER ENRIQUE JIMÉNEZ GONZÁLEZ** en contra del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO

ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO

FALLO TUTELA 1ª. INST. 2021-1350-2
ACCIONANTE: Jaider Enrique Jiménez González
ACCIONADO: Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de Ant.

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da919b1c34f52e50f84918ff0dfaa9da625116d24dc238f8ac19628115f90
a24

Documento generado en 03/09/2021 03:46:55 PM

Radicado: 2021-1178-3

Accionante: Jimmy de Jesús Arango Martínez

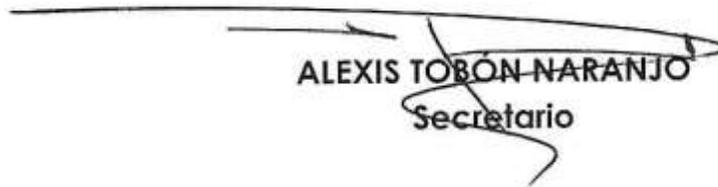
Accionados: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada GUERTHY ACEVEDO ROMERO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro del cual el accionante interpuso recurso de apelación¹ frente al fallo de primera instancia; mismo que se interpone dentro de término legal, ello teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el día 13 de agosto de 2021, fecha en la cual se allega la constancia de notificación del accionante

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir desde el día 17 de agosto del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 19 de agosto de la anualidad en curso.

Durante los días subsiguientes y tras superar algunos inconvenientes con las plataformas digitales, se recopilaron todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración.

Medellín, agosto treinta y uno (31) de 2021.


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

¹ Archivo 21 y 22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, septiembre uno (01) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Jimmy de Jesús Arango Martínez, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9df0e698667af2252bd519d2ec43d05adfa4c7da2b94bb76d837858b58377d0b
Documento generado en 03/09/2021 09:34:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-1299-3
Accionante	Natalia Alejandra Vergara Hernández
Accionados	Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín y Antioquia.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Ampara

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 220 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Natalia Alejandra Vergara Hernández**, en contra del **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** y la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín y Antioquia**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al trabajo.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató la accionante¹ que, actualmente se desempeña como asistente administrativa del **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, despacho que pertenece al régimen de vacaciones individuales. Estas le fueron negadas mediante Resolución No. 005 de 19 de agosto de 2021. Pretendía disfrutarlas entre el 9 de diciembre hogaño y el 2 de enero de 2022, tras haber laborado ininterrumpidamente de julio de 2020 a julio de 2021.

Aseguró que, la negativa tuvo sustento en que la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín y Antioquia**, no concedió certificado de disponibilidad presupuestal para el nombramiento de su reemplazo, decisión ante la

¹ Folios 2 a 7, expediente digital de tutela.

cual interpuso recurso vertical, que fue despachado desfavorablemente mediante la Resolución No. 006 de 20 de agosto de 2021, bajo el argumento de que, no hay autorización presupuestal para dicho fin, solamente para reemplazo de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, depreca la protección de su derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y se ordene a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín y Antioquia** la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para que el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** pueda nombrar su reemplazo y en este sentido, también se dicte orden que obligue al juzgado en el que trabaja, emitir resolución que conceda el disfrute de vacaciones que requiere.

TRÁMITE

Mediante auto adiado el 23 de agosto de 2021², se dispuso avocar conocimiento de la acción de tutela a tratar, en ese sentido se emitió requerimiento a las entidades accionadas a fin de que ejerciera correctamente sus derechos de defensa y contradicción.

RESPUESTAS

Atendiendo el requerimiento realizado por esta dependencia judicial, el día 24 de agosto de 2021³, el titular del **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, refirió que la accionante presentó solicitud para disfrutar su periodo de vacaciones a partir del 9 de diciembre de 2021 al 2 de enero de 2022, por lo que la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín y Antioquia** expidió certificado de disponibilidad presupuestal No. 048321 autorizando la cancelación de vacaciones y primas de vacaciones, sin que se expidiera uno similar para nombrar el reemplazo de la gestora.

Afirmó que, frente a la disponibilidad presupuestal para el reemplazo de empleados en vacaciones, la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín y Antioquia** mediante oficio DESAJME21-3337 de 18 de agosto de 2021 dispuso que, la adición presupuestal para dicho rubro está sujeta a lo dispuesto en la Circular PSAC11-44 de 23 de noviembre de 2011, en la que se asegura que, solo hay

² Folio 21, ibídem.

³ Folios 23 a 27, ibídem.

limitaciones presupuestales para el año 2021, por lo tanto, los recursos están destinados a reemplazos de jueces del régimen de vacaciones individuales y excepcionalmente, cuando se trate de empleados del mismo régimen de vacaciones que laboren en despachos con planta de personal de 3 o menos cargos.

Por lo anterior y hasta tanto no se dispusiera el reemplazo para las vacaciones solicitadas por la promotora, por necesidad del servicio, mediante la Resolución No. 005 de 19 de agosto de 2021, le fue negada su pretensión de descanso remunerado; proveído que se mantuvo en la Resolución No. 006 de 20 de agosto hogaño al resolver el recurso de reposición impetrado por la gestora.

Por su parte, con documento adiado el 23 de agosto hogaño⁴, el director de la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín y Antioquia**, informó que, efectivamente, a través del CDP No. 04821 de 12 de agosto de 2021, se otorgó disponibilidad presupuestal para cancelar las vacaciones y primas vacacionales de la promotora para el disfrute de sus vacaciones entre el 9 de diciembre de los corrientes y el 2 de enero del año entrante, como lo fue solicitado por la empleada y su nominador.

Aseguró que, con el oficio DESAJME21-3337 de 18 de agosto de 2021, dirigido al **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, expuso que, la adición presupuestal para el rubro de reemplazo de empleados en vacaciones se encuentra sujeta a lo dispuesto en la Circular PSAC11-44 adiada el 23 de noviembre de 2011, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y como se indicó en la Circular DESAJME18-5220, expedida por **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín y Antioquia**, que se encuentra vigente, la apropiación presupuestal para el rubro "*Servicios prestados por vacaciones personal titular*" tiene restricciones presupuestales para el presente año, en consecuencia, solo hay disponibilidad para el reemplazo de jueces y excepcionalmente, cuando se trate de empleados que laboren en despachos con planta de personal de 3 o menos cargos.

Afirmó que, no tiene ninguna intervención en las decisiones del titular del despacho que negó las vacaciones de la accionante, la cual es únicamente del resorte del nominador conforme las competencias atribuidas por la Ley 270 de 1996; adicionalmente, la falta de disponibilidad presupuestal para efectos del reemplazo no es un argumento válido para negar el disfrute de vacaciones.

⁴ Folios 28 a 37, ibídem.

Precisa que, la Dirección Seccional, debe seguir las directrices que emanan del Nivel Central, por lo que, hasta que no se expida una circular diferente a la PSAC11-44, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, solo hay autorizaciones para los reemplazos de jueces que pertenezcan al régimen de vacaciones individuales y a empleados que laboren en despachos con el mismo régimen vacacional y cuya planta de personas sea de 3 o menos empleados.

Concreta su intervención refiriendo que, quien ha vulnerado los derechos de la accionante ha sido el juez nominador, pues la Dirección Ejecutiva, en cumplimiento de sus funciones, ya expidió el certificado de disponibilidad presupuestal en el que reconoció el pago de las vacaciones y las respectivas primas, por lo tanto, solicita se nieguen las pretensiones de la promotora en lo que a la Dirección Ejecutiva accionada se refieren.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea,

posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, **Natalia Alejandra Vergara Hernández**, reclama la protección de su derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, en tanto, asegura que, las dependencias demandadas negaron el disfrute de sus vacaciones con el argumento de falta de disponibilidad presupuestal para nombrar su reemplazo, por lo tanto, se encuentra legitimada para actuar en la causa por la parte activa.

De otro lado, se evidencia la legitimación por pasiva del **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, al ser el ente nominador y quien expidió las resoluciones por las cuales niega el goce efectivo de las vacaciones de la promotora; así como, de la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín y Antioquia**, como ente responsable del manejo presupuestal de la Rama Judicial de la seccional para la cual labora la gestora y ser en encargado de expedir y pagar las vacaciones de empleados y funcionarios, por lo tanto, les asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que la resolución que niega las vacaciones de la accionante data del 19 de agosto hogaño, y la que resuelve el recurso de reposición del 20 del mismo mes y año, y la demanda constitucional fue instaurada el 23 de agosto de los corrientes⁵, es decir, a escasos días de que se materializó la imposibilidad de disfrutar del descanso remunerado, dicho presupuesto se encuentra a salvo.

Ahora, frente a la subsidiariedad, puede predicarse la existencia de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección del derecho presuntamente vulnerado, empero, como excepción plasmada en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, tenemos que, resulta procedente el análisis constitucional cuando con este se puede evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que en el *sub examine* se contrae a la determinación del titular del **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, al negar el disfrute de las vacaciones de la promotora por necesidad del servicio y la ausencia de disponibilidad presupuestal para financiar su reemplazo durante ese periodo.

⁵ Folio 1, ibídem.

Entonces, si bien resulta plausible el uso de la acción de nulidad contra la citada resolución, pretendiendo su suspensión provisional, inclusive; resulta necesario hacer el estudio constitucional para ser garantes del derecho del descanso de la trabajadora, el cual no puede supeditarse al debate de validez de aquel acto administrativo, por lo tanto, este presupuesto de procedibilidad también se encuentra a salvo.

De otro lado, también pretende la actora, que vía tutela se emita orden para que la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín y Antioquia** expida certificado de disponibilidad presupuestal para el nombramiento de su reemplazo, trayendo a colación sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como decisión STP5476-2019 de 30 de abril de 2019, decisiones del Consejo de Estado emitidas en los radicados 11001031500020190163300 de 30 de mayo y 1100103150020190268100 de 5 de julio, ambos del año 2019, por las cuales se ordenaba a dicha entidad la expedición de CDP de reemplazo en el término de 15 días, sin embargo, dicho criterio fue revaluado y actualmente, diferentes Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia, han reiterado que esa orden específica, vía tutela, implica una intromisión del juez constitucional en temas que escapan de su órbita.

Al respecto, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, tenemos que la Sala de Casación Civil sostiene

“[n]o es posible como pretende el impugnante, a través de este sendero, disponer que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial adelante las gestiones pertinentes, para obtener «el certificado de disponibilidad presupuestal para el reemplazo de vacaciones del accionante», porque ello implicaría la intromisión del juez de tutela en temas que le están vedados”⁶,

La Sala de Casación Penal considera que :

“Así las cosas, la concesión de la vacaciones no puede estar supeditada al análisis propuesto por las autoridades judiciales accionadas, pues, de una parte, la asignación de presupuesto para personal o la creación de cargos, son decisiones técnicas que suponen valoraciones integrales de las necesidades del servicio, a partir de datos estadísticos de carga laboral del conjunto de los despachos judiciales a fin de priorizar su concesión, cuestión que supera el examen que le compete hacer al juez de tutela [...]”⁷,

En jurisprudencia aún más reciente – 11 de mayo de 2021- resolvió que:

“[S]e confirmará parcialmente el fallo impugnado en el sentido de mantener el amparo a los derechos fundamentales invocados, pero dejando sin efectos la orden impartida contra la Dirección de Administración Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, pues la designación de un rubro

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC4732-2021 de 30 de abril de 2021

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia STP4920-2021 de 4 de mayo de 2021

*presupuestal para disponer el reemplazo de BLANCO RINCÓN es una competencia que no corresponden al juez de tutela.*⁸

La anterior situación, ha conllevado a que, en sede de impugnación, el alto tribunal, revoque las ordenes que condenaban a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, a la emisión de actos administrativos que otorgaran presupuesto de reemplazo por el término de vacaciones de los accionantes.

Por lo tanto, al escapar de las facultades del juez de tutela, la pretensión relacionada con la emisión de orden para que se disponga de recursos para el reemplazo de la promotora, resulta **improcedente**.

4. Caso concreto

Sea lo primero señalar que, el marco normativo de las vacaciones de los servidores judiciales se encuentra establecido en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, de la siguiente manera:

“VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las del Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio”.

Con lo que queda establecido que, las vacaciones de la gestora deben ser concedidas por su respectivo nominador, conforme a las necesidades del servicio, por el término de 22 días continuos por año laborado.

Sobre el derecho al descanso, la Corte Constitucional señaló:

“conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones”⁹

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia STP5246-2021 de 11 de mayo de 2021.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-019 de 2014.

Ahora bien, el reclamo de la petente, encuentra fundamento en la negativa de su nominador, de conceder las vacaciones a que considera tener derecho, plasmada en las resoluciones No. 005 y 006 de los días 19 y 20 de agosto hogaño, bajo el criterio de necesidad del servicio y la ausencia de disponibilidad presupuestal para financiar el reemplazo de la gestora durante el periodo de descanso.

Al respecto, ha señalado el titular del **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** que, *“otorgar periodos de vacaciones a los empleados del Juzgado sin contar con una persona que asuma las obligaciones del saliente, desataría una carga laboral mucho más alta que la actual, por lo que, si a cada uno de los empleados se le otorga el disfrute de su periodo vacacional, la carga de trabajo se volvería inmanejable. De hecho, otorgar vacaciones sin reemplazos, significa al mismo tiempo recargarle el trabajo a los que quedan, pues las tareas que se le tienen asignadas a quien pretende disfrutar de sus vacaciones, necesariamente deben ser asumidas por quienes se quedan laborando”*, y concluye asegurando que, *“no es posible que durante 25 días de ausencia de la Asistente Administrativa estas tareas sean resueltas por el Asistente Jurídico o la Oficial Mayor, pues estamos hablando del manejo del expediente digital, las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, la remisión de los expedientes por competencia o acumulación jurídica de penas y el reporte de la estadística trimestral del Despacho, tareas que no pueden dar espera, y que no pueden ser cargadas a los demás empleados; el Asistente Jurídico compete proyectar solicitudes de libertad por pena cumplida, libertades condicionales, prisión domiciliaria, acumulación jurídica de penas, suspensión condicional de la ejecución de la pena, legalización de capturas, manejo de tiempo de privación de la libertad de los condenados, revisión y reparto de las peticiones allegadas, respuesta de acciones de tutela y habeas corpus donde se vincula al despacho, peticiones de situaciones jurídicas, manejo de la cuenta de títulos judiciales del Despacho, beneficios jurídicos de la Ley 1424 de 2010 y demás relativas al cumplimiento de las sentencias condenatorias”*.¹⁰

Situación que si bien es comprensible, máxime si se tiene en cuenta el periodo por el cual la promotora requiere su descanso, esto es, del 9 de diciembre hogaño al 2 de enero de 2022, lo cierto es que ha asegurado la Corte Suprema que, la existencia de temas relacionados con la libertad de los sentenciados, que son propios de los juzgados como el accionado, el cual resulta ser un argumento usado por el accionado, no es un planteamiento que justifique la negativa de otorgar las vacaciones causadas y en un caso que guarda gran analogía, mencionó:

“Por otro lado, si la titular del Juzgado 4º de Ejecución de Penas estima que la carga laboral de su despacho es exageradamente alta, al punto que permitir el descaso a sus empleados implica asumir una congestión insuperable con el personal asignado, lo que le corresponde no es supeditar la concesión de este derecho a disposiciones administrativas que suplan el periodo de vacaciones, sino solicitar las correspondientes ayudas administrativas para equilibrar la carga laboral permanente en relación con el personal disponible, lo cual, por supuesto, debe

¹⁰ Folios 24 y 25, expediente digital de tutela.

prever la cantidad de días y horas reales de servicio así como los lapsos de descanso obligatorio, entre estos las vacaciones.”¹¹

En ese sentido, conceder las vacaciones no puede estar supeditado al reemplazo de quien sale de descanso, como viene de observarse al exponer la improcedencia de la pretensión de orden de expedición de certificado de disponibilidad presupuestal para cubrir ese rubro, ni el derecho al descanso “*puede verse limitado por la congestión judicial, máxime cuando es deber y obligación de la funcionaria nominadora organizar en su despacho la prestación del servicio de tal modo que la ausencia del accionante no suponga traumatismos excesivos para la oficina judicial que preside.*”¹²

Lo anterior, porque son situaciones presupuestales, administrativas y judiciales que no pueden ser asumidas por el empleado, máxime cuando el derecho al descanso, conforme lo referenció la Corte Constitucional¹³, es un derecho fundamental que no puede ser limitado o suspendido de manera indefinida en función de su servicio, y mucho menos, cuando el nominador no ha realizado ninguna actividad para conjurar los efectos propios de permitir el descanso solicitado por la promotora, pues como ya se ha referido reiteradamente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, es “*deber y obligación del funcionario nominador organizar en su despacho o dependencia la prestación del servicio de tal modo que la ausencia del accionante no suponga traumatismos excesivos para la oficina judicial que coordina*”¹⁴, para lo cual podrá, por ejemplo, “*contar con la ayuda necesaria de parte de la Coordinación del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*”¹⁵.

Y es que el órgano de cierre de la jurisdicción penal, en un caso que guarda analogía consideró:

“[...]si la titular del Juzgado 4º de Ejecución de Penas estima que la carga laboral de su despacho es exageradamente alta, al punto que permitir el descanso a sus empleados implica asumir una congestión insuperable con el personal asignado, lo que le corresponde no es supeditar la concesión de este derecho a disposiciones administrativas que suplan el periodo de vacaciones, sino solicitar las correspondientes ayudas administrativas para equilibrar la carga laboral permanente en relación con el personal disponible, lo cual, por supuesto, debe prever la cantidad de días y horas reales de servicio así como los lapsos de descanso obligatorio, entre estos las vacaciones.”¹⁶

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia STP5246-2021 de 11 de mayo de 2021.

¹² Ibidem.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-019 de 2014.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia STP4920-2021 de 4 de mayo de 2021.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia STP5246 de 11 de mayo de 2021.

¹⁶ Ibidem.

Por lo tanto, se amparará el derecho fundamental deprecado por la promotora y se ordenará al titular del **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, que en el término de 48 siguientes a la notificación de esta sentencia, expida resolución que conceda el descanso solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al trabajo, solicitado por **Natalia Alejandra Vergara Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.209.541, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al titular del **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, que en el término de 48 siguientes a la notificación de esta sentencia, expida resolución que conceda el descanso solicitado por la accionante.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero

**Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
d1adf6154d9a654214e6bb95a691cc4ee135e7bef02ed7becd297da91f390871
Documento generado en 03/09/2021 01:55:15 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-1345-3
Accionante	Luis Iván Plaza
Accionado	Nueva E.P.S.
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Nulidad

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado mediante Acta N° 221 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver, en el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, propuesto por **Luis Iván Plazas**, contra **Nueva E.P.S.**, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 30 de julio hogaño.

ANTECEDENTES

Con sentencia de 4 de junio de 2021, se ampararon los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de **Luis Iván Plazas**, en consecuencia, se ordenó a la **NUEVA E.P.S.**, *“brindarle al señor LUIS IVAN (SIC) PLAZA todas las atenciones, procedimientos o suministro de medicamentos (tratamiento integral) que le sean ordenados por los médicos tratantes en virtud de los diagnósticos de SEPTICEMIA POR COCO GRAM – TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE SITIO NO ESPECIFICADO”*¹.

El 7 de julio de 2021², la accionante presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada frente a lo ordenado en el fallo de tutela, pues no le han autorizado la entrega y aplicación del medicamento *cepepime*, ordenado por su médico

¹ Folio 8, expediente digital de incidente de desacato.

² Folios 1 a 3, ibídem.

tratante y que requiere cada 8 horas para soportar los dolores que le congojan, bajo el argumento de que debe acercarse a ser atendido por urgencias.

El mismo día³, se requirió a Fernando Adolfo Echavarría Díez, como encargado del cumplimiento de tutelas de la **Nueva E.P.S.**, para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la sentencia constitucional. Auto que fuera notificado el 8 de julio de 2021 al correo electrónico secretariageneral@nuevaeps.com.co⁴.

El 14 de julio hogaño⁵, ante la ausencia de pronunciamiento de la entidad accionada, mediante auto se dio apertura formal al trámite de incidente de desacato, mismo que fuera notificado al correo secretariageneral@nuevaeps.com.co el día 15 de julio de los corrientes⁶.

Sin embargo, aparece en el legajo⁷, documento adiado el 13 de julio de 2021, en el que la **Nueva E.P.S.**, a través de su apoderada judicial, como respuesta al requerimiento previo indicó que, no se les corrió traslado de la inconformidad presentada por el accionante ante el fallo de tutela que hoy demanda incumplido, empero, demuestran que tuvo atención hospitalaria con fecha de ingreso al centro médico el día 29 de mayo hogaño, sin embargo, es enfática en la necesidad de conocer el escrito del petente, para saber con precisión porque considera que no se ha atendido en debida forma la orden constitucional.

Seguidamente, con escrito que data del 26 de julio de 2021⁸, otro apoderado judicial de la **Nueva E.P.S.**, en complemento de lo anterior, aseguró que, el 22 de julio de lo corrientes, se hizo entrega del medicamento *cefepime*, requerido por el accionante, por lo tanto, indica que no hay lugar a establecer ninguna sanción por desacato, toda vez que, no hay incumplimiento ni mucho menos el dolo como factor subjetivo que debe ser estudiado para imponer cualquier tipo de sanción.

Con decisión adiada el 30 de julio de 2021⁹, se declaró en desacato a Fernando Adolfo Echavarría Díez, en condición de gerente regional de la **Nueva E.P.S.**, y a su superior,

³ Folios 13 y 14, ibídem

⁴ Folio 15, ibídem.

⁵ Folios 20 y 21, ibídem.

⁶ Folio 144, ibídem.

⁷ Folios 22 a 27, ibídem.

⁸ Folio 145, ibídem.

⁹ Folios 154 a 165, ibídem.

Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, y se les impuso la sanción de 3 días de arresto y multa de 3 salarios mínimos legales mensuales.

Lo anterior, luego de establecer con el paciente que, a pesar de haber dado algunas dosis del medicamento *CEFEPIME*, aún faltan varias por entregar, y además, tampoco le han hecho entrega de otros medicamentos denominados *OXICODONA* y *PREGABALINA*.

Finalmente, las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

2. Del caso en concreto

El incidente de desacato a un fallo de tutela, que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado "*Derecho Sancionatorio*" y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho. Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la ley, al punto que, es un acto ilícito que puede concurrir el mismo con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Por consiguiente, el desacato supone una rebeldía consciente y voluntaria del demandado, encauzada al desobedecimiento y desconocimiento arbitrario de la orden judicial de tutela. La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de la sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido

deliberado, lo que se acredita mostrando una voluntad rebelde y remisa, pese a los requerimientos.

Por otra parte, es sabido que aun cuando se haya impuesto una sanción de carácter disciplinario –*pecuniaria y restrictiva de la libertad*- por razón del incumplimiento de una tutela, es posible que la misma no se haga efectiva debido al acatamiento de la orden de tutela por parte del accionado renuente a cumplir, tal como lo discurrió la Corte Constitucional en la Sentencia T- 509 de 2013.

Ahora bien, la sanción cuya consecuencia puede conllevar el referido trámite de desacato implica necesariamente la verificación de los siguientes elementos:

“...i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla y, (iii) el alcance de la misma. Sólo de esta manera puede establecerse si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Luego, debe verificarse (iv) si efectivamente se desconoció la orden impartida en el fallo de amparo constitucional y, de existir incumplimiento (v) se debe establecer si fue total o parcial y, (vii) las razones de la omisión con la finalidad de determinar las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho”¹⁰

Es decir, el desacato implica que durante su trámite se pruebe, un aspecto objetivo del actuar por parte de la persona encargada de ejecutar la orden impartida por el juez constitucional, y, de otro lado, que se pueda imputar responsabilidad subjetiva al dicho destinatario, puesto que:

“la verificación de dicha responsabilidad conlleva a examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado, pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas – se insiste- no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”¹¹

De todos modos, la sanción por desacato de modo alguno puede disponerse sin sujeción al agotamiento de una actuación previa donde se satisfagan las garantías del investigado, por lo que el respeto a los principios de economía celeridad y eficacia que gobiernan la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales en ningún caso comportan el sacrificio del derecho de defensa y al debido proceso del investigado en el trámite incidental.

5.4. Adicionalmente a lo explicado, sin desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse de forma expedita, el juez debe garantizar los derechos al debido proceso y defensa que le asisten a la persona contra quien se dirige, en virtud de lo cual deberá: (i) comunicar al incumplido sobre la iniciación del incidente y darle la oportunidad para que informe la razón de su omisión. El responsable podrá alegar dificultad grave para ejecutar lo resuelto a través de cualquier medio probatorio; (ii) practicar las pruebas solicitadas y las que considere conducentes para emitir la

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-889 de 2011, M.P.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia SU -034 de 2018

*decisión; (iii) notificar lo decidido y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remitir el expediente en consulta ante el superior.*¹²

De otra parte, la finalidad del desacato radica en sancionar a quien se ha negado en forma injustificada, o por causa de su propia negligencia, a acatar la orden impartida.

En el presente asunto se perdió de vista que la Corte Constitucional tiene precisado desde antaño y en forma pacífica que *“el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento (...)*¹³

Dice la Corte Constitucional SU-034 de 2018, que *“la verificación de dicha responsabilidad conlleva a examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado...pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas -se insiste- no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”.*

De tal suerte, la sanción por desacato no puede imponerse sin sujeción al agotamiento de una actuación previa donde se satisfagan las garantías del investigado, menos aún en el entendido que los principios de economía, celeridad y eficacia que gobiernan la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales en ningún caso comportan el sacrificio del derecho de defensa y al debido proceso del investigado en el trámite incidental¹⁴

Para el caso que nos ocupa, se evidencia que el juzgado que emitió la sentencia de tutela, dentro del trámite de incidente de desacato, el 8 de julio de 2021, envió a los correos electrónicos secretaria.general@nuevaeps.com.co; lauravalbuenaquevedo1991@gmail.com y snsstutelas@supersalud.gov.co, correo electrónico con asunto *“OF 358 NUEVA EPS, LUIS IVAN (SIC) PLAZA Y 359 SUPERSALUD, REQUERIMIENTO 2021-00039 JDO 3 PENAL CTO RGRO”*¹⁵, en el cual aparecen registrados 4 archivos adjuntos, titulados *OficioRequeimiento previo NUEVA EPS.pdf*; *02AutoRequerimientoIDesacatoLuisPlaza.pdf*; *01SolicitudIncidente.pdf* y *OficioRequerimientoInfoSuperSalud.pdf*, empero, no existe certificación del servidor de que dicho mensaje de datos efectivamente fuera recibido por la entidad accionada, a diferencia de los correos de la accionante y la

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-889 de 2011

¹³ Sentencia T-763 de 1998; criterio reiterado en la sentencia T-468 de 2003, entre otras.

¹⁴ C.CnaI T-766 de 1998; T-939 de 2005.

¹⁵ Folio 15, expediente incidente desacato.

Superintendencia Nacional de Salud, en los cuales el servidor informa que se envió un archivo adjunto con peso de 51KB Y 73KB, respectivamente, sin embargo, el mismo servidor, indica que el mensaje fue leído por la entidad accionada a las 16:56 horas del mismo 8 de julio, pero indica que el peso del archivo recibido fue de 18KB.

Seguidamente, la accionada responde tardíamente el requerimiento previo y es categórica al asegurar que además de los oficios del requerimiento previo, no le llegó el escrito con el cual el accionante solicita la apertura del trámite incidental, lo que hace imposible dar una respuesta completa conforme a la concreta inconformidad de incumplimiento planteada por el promotor, razón por la que procede a aportar un pronunciamiento genérico sobre las atenciones médicas realizadas al promotor, así como aportar la historia clínica del usuario **Luis Iván Plaza**.

Ante lo anteriormente descrito y a pesar de existir una solicitud formal de entrega del escrito en el que el demandante pone de presente su inconformismo con el cumplimiento del fallo de tutela, el juzgado que emitió la sentencia, decide dar apertura formal al incidente de desacato -mediante auto de fecha 15 de julio de 2021-, oportunidad en la que podría entenderse subsanada la falta de entrega del escrito de incidente, pues solo hasta el 26 de julio de los corrientes, la **Nueva E.P.S.**, se pronuncia sobre la entrega del medicamento *CEFEPIME*, acreditando la entrega de 90 dosis¹⁶, lo cual equivale a 30 días de aplicación conforme a la fórmula médica expedida el 24 de junio de 2021, entrega realizada el 9 de julio hogaño, según documento visible a folio 146 del expediente digitalizado de incidente de desacato.

Ahora bien, la ausencia de entrega del precitado medicamento, fue lo único alegado por parte del accionante para solicitar la apertura del trámite incidental de desacato, sin embargo, en el auto que sanciona al representante de la zona noroccidental y a su superior jerárquico, manifestando que, solo le dieron 4 dosis de *CEFEPIME* y que según informó el peticionario, tampoco le han hecho entrega de los medicamentos *OXICODONA* y *PREGAMALINA*, sin embargo, los mismos no fueron ni alegados en el escrito de solicitud de incidente por el incumplimiento a la sentencia de tutela, ni se encuentra acreditado en el legajo que hayan sido debidamente prescritos por un galeno tratante.

¹⁶ Folio 146, ibidem.

Es más, de la historia clínica allegada por la E.P.S. accionada, por atención médica recibida el 29 de mayo de 2021, se puede establecer que el medicamento *OXICODONA* fue utilizado como reemplazo de morfina por su *pobre tolerancia*¹⁷, medicamento que se agotó en le I.P.S donde estaba siendo atendido el 6 de junio de los corrientes¹⁸, por lo que el 8 de junio iniciaron tratamiento con *METADONA*, medicamento que además informa la epicrisis, indicó el accionante *refiere mejoría significativa*.

También se puede establecer de dicho documento que, el 11 de junio del mismo año, volvieron a aplicar *OXICODONA*, medicamento que volvió a agotarse el 14 de junio de 2021, por lo que se ordenó infusiones de *MORFINA* en dosis equivalentes.

Situación similar se presentó con el medicamento *PREGABALINA*, que tampoco fue solicitado por el accionante en su escrito inicial, ni cuenta con prescripciones médicas visibles en la actuación, medicina que en la historia clínica solamente aparece relacionada en el acápite de “*Antecedentes personales – Reconciliación medicamentos*”, que hace referencia a los medicamentos que venía tomando el paciente con anterioridad¹⁹, por lo que tampoco es viable establecer, cuándo y por que médico fueron prescritas.

Así, la sustentación de la sanción impuesta no resulta acorde a los postulados del debido proceso y al real incumplimiento, siquiera objetivo, de lo ordenado en el fallo de tutela, y si bien desde un aspecto teórico destacó la importancia de la responsabilidad subjetiva del investigado, no tuvo en cuenta que la finalidad del desacato radica en sancionar a quien se ha negado en forma injustificada, o por causa de su propia negligencia, a acatar la orden impartida.

Lo anterior, al omitir cualquier actividad probatoria orientada a comprobar ese requisito subjetivo, cuya concurrencia la dedujo, simple y llanamente del incumplimiento del fallo, sin preocuparse por establecer si efectivamente los medicamentos que el accionante mencionó no le habían sido entregados, fueron realmente prescritos, como los casos de la *OXICODONA* y la *PREGABALINA*, o si la entrega por 30 días de dosis del medicamento *CEFEPIME*, única medicina que indicó el accionante en su escrito de apertura de incidente de desacato son suficientes para manejo de la patología mientras

¹⁷ Folio 45, ibídem.

¹⁸ Folio 71, ibídem.

¹⁹ Es el proceso asistencial que consiste en revisar de forma integral el perfil Farmacoterapéutico de un Paciente cuando ingresa a una Estancia Hospitalaria; Se obtiene una lista completa de la medicación previa del paciente, y se compara con la que se ha prescrito y resolver las discrepancias encontradas. Tomado de https://repositorio.unbosque.edu.co/bitstream/handle/20.500.12495/4500/Fonseca_Factor_Camilo_Volf_2020..pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Reconciliaci%C3%B3n%20Medicamentosa%3A%20Es%20el%20proceso,ha%20prescrito%20y%20resolver%20las

se hace una nueva entrega para el tratamiento total compuesto por 90 días, o por establecer cada cuando deben darle las dosis que culminan el tratamiento de 3 meses.

Cabe reseñar, que de la información aportada por la accionante, se colige la existencia de un mínimo de voluntad por parte de la **Nueva EPS** al entregar 90 dosis, y no 4, como indica el *a quo*, del medicamento *CEFEPIME*.

Por lo descrito, es evidente, que el Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro desconoció que en supuestos como el examinado, se exige un especial impulso en el adelantamiento, incluso oficioso, del incidente con miras a discernir la responsabilidad subjetiva del sujeto sancionado, más aún cuando una de las sanciones es de especial gravedad en cuanto es privativa de la libertad, actividad que al haber sido prescindida conduce a sostener la afectación de las garantías que le asisten.

Acerca de este tópico, en la providencia sometida a consulta se amplió la argumentación frente a la verificación del aspecto subjetivo, pero siempre equiparándolo con el incumplimiento parcial del fallo y la omisión de la **Nueva EPS** para entregar medicina que no se acreditó fuera prescrita por un galeno tratante, olvidando que se encuentra probado que, efectivamente, se entregaron dosis para 30 días de tratamiento, del único medicamento por el cual el accionante solicitó la apertura del desacato, situación que no permite inferir sin más una actuación dolosa o negligente por parte de la **Nueva EPS**,

La Corte Constitucional ha considerado al respecto que *“constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados”*²⁰

De igual modo, que *“el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, **por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.** De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”*.

²⁰ Sentencia T-191 DE 2009

Así, ante la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y el derecho de defensa, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la decisión del 7 de julio de 2021, pues no fueron respetadas las garantías constitucionales (artículo 29) que extienden su ámbito a todas las actuaciones judiciales y administrativas, entre ellas la acción de tutela y el incidente de desacato²¹.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado, desde el auto del 7 de julio del presente año inclusive, dejando incólume las respuestas emitidas por la entidad vinculada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero

²¹ Sentencia T – 939 de 2005

Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36b80c4960f8713a665b8c884f604ebd5f8bdd95e6dd7c969ffde423eafaa8f0

Documento generado en 03/09/2021 01:55:27 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-1358-3
Accionante	Gloria Elena Restrepo Restrepo agente oficiosa de Elvia de Jesús Restrepo de Restrepo
Accionado	Nueva E.P.S.
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Confirma

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado mediante Acta N° 222 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver, en el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, propuesto por **Gloria Elena Restrepo Restrepo**, actuando como agente oficiosa de su progenitora, **Elvia de Jesús Restrepo de Restrepo**, contra **Nueva E.P.S.**, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 31 de agosto hogaño.

ANTECEDENTES

Con sentencia de 14 de mayo de 2019, se ampararon los derechos fundamentales de **Elvia de Jesús Restrepo de Restrepo**, en consecuencia, se ordenó a la **NUEVA E.P.S.**, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, *“proceda materializar y efectivizar las órdenes de “METOXIPOLIETILENGLICOL-EPOETINA BETA – 0,5 M/1ML/OTRAS SOLUCIONES”. Deberá además brindarle la atención integral para tratar cada una de las patologías que presenta la señora ELVIA DE JESÚS RESTREPO DE RESTREPO, a saber: HIPERTENSION ARTERIAL PRIMARIA, DISLIPEDEMIA, DIABETES MELLITUS TIPO 2, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADO 3B, EXTABAQUISMO”* y cualquier a otra que se derive, atendiendo las órdenes de los médicos tratantes, ya

que por la edad y múltiples dolencias de la usuaria no dan espera al agotamiento de trámites burocráticos”¹.

El 12 de agosto de 2021², la accionante presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada frente a lo ordenado en el fallo de tutela, pues le han autorizado el medicamento *METOXIPOLIETILENGLOCOL EPOETIN BETA de 150CC*, cuando el ordenado por el médico tratante solamente es de 50MGS, además no le han autorizado el alimento renal *PREDIALISIS ESTADIO 2, 3, 4 BAJO EN PROTEINAS FOSFORO Y ELECTROLITOS* que requiere por su enfermedad renal, ya que sangra y pierde de peso, dejando constancia que no recibe tratamiento desde hace 2 meses.

El 13 de agosto de los corrientes³, se requirió a Fernando Adolfo Echavarría Díez, como encargado del cumplimiento de tutelas de la **Nueva E.P.S.**, para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la sentencia constitucional. En la misma fecha se remitió el requerimiento al correo electrónico secretariageneral@nuevaeps.com.co⁴.

El 19 de agosto hogaño⁵, ante la ausencia de respuesta de la entidad demandada, se dio apertura formal al incidente de desacato, auto que fuera notificado el mismo día al correo electrónico secretariageneral@nuevaeps.com.co⁷.

Con documento adiado el 18 de agosto de 2021⁸, la apoderada judicial de la **Nueva E.P.S.**, dando alcance al requerimiento previo informó que, el caso de la accionante fue enviado al área técnica de salud para realizar las validaciones correspondientes, con lo que se está demostrando voluntad de cumplimiento, en consecuencia solicita abstenerse de declarar en desacato y sancionar a Fernando Adolfo Echavarría Díez.

Seguidamente, con memorial fechado el 24 de agosto de 2021⁹, el apoderado judicial del gerente regional de la entidad incidentada informó que el caso fue trasladado al área de salud, quienes se encuentran validando lo correspondiente y que, una vez tenga respuesta, lo pondrá en conocimiento del despacho,

¹ Folio 9, expediente digital de incidente de desacato.

² Folio 1, ibídem.

³ Folio 11, ibídem.

⁴ Folio 12, ibídem.

⁵ Folio 13, ibídem.

⁶ Folio 14, ibídem.

⁷ Folio 14, ibídem.

⁸ Folios 15 a 18, ibídem.

⁹ Folios 25 a 28, ibídem.

Con decisión adiada el 31 de agosto de 2021¹⁰, se declaró en desacato a Fernando Adolfo Echavarría Díez, en condición de gerente regional de la **Nueva E.P.S.**, y se le impuso la sanción de 3 días de arresto y multa de 3 salarios mínimos legales mensuales.

Finalmente, las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

2. Del caso en concreto

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades coercitivas del juez constitucional, sino la de garantizar la realización efectiva de los derechos protegidos por vía de la acción de tutela. Al respecto ha considerado la Corte Suprema de Justicia: *“Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla...”*¹¹:

En el presente asunto, se tiene que **Elvia de Jesús Restrepo de Restrepo**, a través de hija, quien actuó como agente oficiosa, dirigió la acción de tutela contra **Nueva E.P.S.**, al estimar que sus derechos fundamentales a la salud y a la vida estaban siendo vulnerados, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en las ordenes expedidas por el médico tratante.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, el 14 de mayo de 2021, amparó los derechos fundamentales de la accionante, y se ordenó a la **Nueva E.P.S.** *“proceda materializar y efectivizar las órdenes de “METOXIPOLIETILENGLICOL-*

¹⁰ Folios 39 a 44, ibidem.

¹¹ CSJ STP14262-2015, rad 77727 del 10 de feb de 2015. Reiterado en radicados 75340 del 28 de agosto de 2014 y 66245 del 9 de abr de 2013.

EPOETINA BETA – 0,5 M/1ML/OTRAS SOLUCIONES”. Deberá además brindarle la atención integral para tratar cada una de las patologías que presenta la señora ELVIA DE JESÚS RESTREPO DE RESTREPO, a saber: HIPERTENSION ARTERIAL PRIMARIA, DISLIPEDEMIA, DIABETES MELLITUS TIPO 2, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADO 3B, EXTABAQUISMO” y cualquier a otra que se derive, atendiendo las órdenes de los médicos tratantes, ya que por la edad y múltiples dolencias de la usuaria no dan espera al agotamiento de trámites burocráticos”¹².

Ahora bien, ante el incumplimiento de la orden emitida por el juzgado, la accionante, interpuso incidente de desacato, desde el 12 de agosto de esta anualidad, trámite al que se vinculó al señor Fernando Adolfo Echavarría Diez, en calidad de gerente regional, constatándose que es la persona designada para el cumplimiento de los fallos de tutela, lo que se verifica en la certificación agregada por la entidad en la respuesta allegada a este trámite.

Se logra observar que la entidad accionada dio respuesta al traslado realizado dentro del incidente de desacato, informando que, con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional, requirió al área de salud, situación que mencionó por primera vez en oficio adiado el 18 de agosto de 2021, situación que ha perdurado en el tiempo, pues a fecha 24 de agosto hogaño, cuando allegó el contestación al requerimiento realizado por la judicatura ante la apertura formal del incidente de desacato, aseguró que el departamento de salud seguía haciendo las validaciones del caso, situación que inequívocamente se traduce en una traba administrativa, que no se compadece con la afectación a los derechos fundamentales de la accionante.

Ahora bien, con el ánimo de verificar el posible cumplimiento por parte de la **Nueva E.P.S.** dentro del término en el que se tomó la decisión de sanción y se decide sobre su legalidad en el grado jurisdiccional consulta se estableció comunicación telefónica con la agente oficiosa de la afectada¹³ quien manifestó que a la fecha, siguen sin darle los medicamentos e insumos que requiere para sobrellevar la enfermedad que la acongoja, por lo que el incumplimiento injustificado de la sentencia, en la actualidad persiste, no siendo viable, admitir como sustento para su incumplimiento, trabas administrativas, y mucho menos, la actitud pasiva del área de salud de la entidad que a la fecha no ha realizado ningún pronunciamiento, pues es deber de la EPS ofrecer soluciones para no poner en riesgo los derechos fundamentales de los asociados.

¹² Folio 9, expediente digital de incidente de desacato.

¹³ El auxiliar judicial del despacho de la magistrada sustanciadora, el 2 de septiembre de 2021, a las 10:25 a.m., al teléfono 3113748930.

De este modo, el 31 de agosto de los corrientes, se sancionó con tres días de arresto y multa por valor de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, a Fernando Adolfo Echavarría Diez, en calidad de gerente regional de la **Nueva E.P.S.**

Así, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido que la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

Ahora bien, es menester que la entidad accionada entienda que también existe una orden de tutela que hace alusión a un tratamiento integral, siendo esta una directriz donde la entidad debe otorgar todos los servicios requeridos para garantizar y respetar el derecho fundamental a la salud y vida digna de los usuarios, con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud.

En punto de lo anterior, la máxima Corporación Constitucional, mediante sentencia T-309 de 2018, en cuanto a la integralidad de los servicios médicos, estableció lo siguiente:

“(...) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, la atención y el tratamiento a que tienen derecho cuyo estado de enfermedad este afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para diagnósticos y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario, y en tal dimensión debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de salud(...)”

De ahí que cuando la causa de la vulneración de un derecho está en la renuencia, en la rebeldía del funcionario público o de un particular a cumplir lo dispuesto por el Juez de la República, se presenta allí una grave omisión generante de la acción encaminada

a la defensa efectiva del derecho constitucional que se conculca. Y cuando ello ocurre, y el obligado a acatar un fallo no lo hace, no solo viola los derechos protegidos en la providencia, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, frustrando así el anhelo de la justicia como uno de los cometidos del orden jurídico. Y quien a ello contribuye con su acción u omisión se hace responsable debiendo ser sancionado.

Así las cosas, la Sala procederá a confirmar la sanción impuesta por el Juez *a quo* a los representantes legales de **NUEVA EPS**, Fernando Adolfo Echavarría Diez, en calidad de gerente regional.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, el 31 de agosto de 2021, al Gerente Regional de **NUEVA EPS**, Fernando Adolfo Echavarría Diez, por ser el encargado de cumplir con las sentencias de tutela.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

TERCERO : Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b46f7639b02b0e938c171b5dafa5beeb1925dd6c7e49eed8c3d2162299823a5b

Documento generado en 03/09/2021 01:55:40 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-1274-3
Accionantes	Carlos Mario Zuluaga Castañeda
Accionados	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y el Establecimiento Penitenciario El Pesebre
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente

Medellín, xx (xx) de xx de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° xx de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Carlos Mario Zuluaga Castañeda**, actuando a través de apoderada judicial, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar desde la admisión de la demandada en contra de **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató la accionante¹ que, su prohijado fue condenado el 12 de marzo de 2015, por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Medellín, a la pena principal de 36 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de armas, accesorios, partes o municiones. El 28 de julio hogaño, recibió notificación del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, del auto interlocutorio por el cual negó el beneficio de la prisión domiciliaria por el incumplimiento del factor objetivo contemplado en el artículo 38G del Código Penal.

¹ Folios 2 y 3; y del 25 al 29, expediente digital de tutela.

Indicó que, dicha decisión fue tomada sin tener en cuenta los cómputos de redención de los meses de enero de 2021 hasta la fecha, con los cuales, a su parecer, completaría el término necesario para la concesión del sustituto penal.

Por lo anterior, inicialmente, demanda vía constitucional para que se ordene conceder la sustitución de la pena por prisión domiciliaria a su prohijado. Al subsanar la demanda novedosamente pretende orden que conmine al **Establecimiento de Carcelario El Pesebre de Puerto Triunfo**, remita los cómputos de redención de pena al juzgado executor para que de una pronta respuesta sobre el sustituto previamente negado.

TRÁMITE

Mediante auto de 24 de agosto de los corrientes², se dispuso asumir la demanda, en ese sentido se le corrió traslado del libelo de tutela a fin de que pudiera ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

RESPUESTAS

El 25 de agosto de 2021³, la titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, puso de presente que el promotor fue condenado el 12 de marzo de 2015, por el **Juzgado 28 Penal del Circuito de Medellín**, a la pena de 36 meses de prisión, tras considerarlo penalmente responsable del reato de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, oportunidad en la que se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la sanción por un término de 24 meses, beneficio que fuera revocado el 19 de mayo de 2020, dada la comisión de un nuevo punible; aseguró que, actualmente el petente se encuentra recluido en la CPMS de Puerto Triunfo.

Seguidamente expuso que, el gestor, radicó petición de redención de pena, información de situación jurídica y sustitución de la pena intramural por prisión domiciliaria conforme el artículo 38G del Código Penal, mismos que fueron resueltos mediante los proveídos No. 2293, 2294 y 2295 de 19 de julio hogano.

Sobre la redención de pena, indicó que, para la fecha en que resolvió solo contaba con los certificados de cómputos de redención de pena del sentenciado entre los

² Folio 32, ibídem.

³ Folios 34 y 35, ibídem.

meses de julio a diciembre de 2020, razón por la cual, en la misma providencia, requirió al establecimiento carcelario para su remisión. Sin embargo, refiere que a la actualidad, sigue sin cumplir con el requisito de orden objetivo para conceder el beneficio deprecado. Finalmente informó que los proveídos en cita, luego de ser debidamente notificados no fueron objeto de recursos.

Por su parte, el 26 de agosto de los corrientes⁴ el director del **CPMS de Puerto Triunfo**, dando alcance al requerimiento realizado dentro de este diligenciamiento informó que, una vez obtuvo conocimiento del trámite tutelar procedió a remitir al juzgado ejecutor el cómputo de redención de pena mediante el oficio radicado No. 535-CPMSPTR-AJUR-3241, por medio del correo electrónico de la entidad, por lo tanto, solicita la desvinculación dentro de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia cuando se controvierten providencias judiciales. En caso de que así sea,

⁴ Folios 46 y 47, ibídem.

posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocados por la parte actora del libelo.

1. Análisis de procedencia de la acción de tutela

Inequívocamente, la acción de tutela como fue planteada por la accionante, fue dirigida en contra de la providencia judicial por la cual el juzgado accionado negó la sustitución de la pena intramural por la prisión domiciliaria, tras considerar que no se había cumplido con el factor objetivo de que trata el artículo 38G del Código Penal, decisión motivada por la ausencia de los certificados de cómputo de pena por actividades de redención de los meses de enero a la actualidad del año que avanza.

Ahora bien, luego de que se pusieron de presente a la petente los yerros encontrados en la demanda inicial, esto fue, la falta de firma del escrito tutelar y la ausencia de poder para representar a su prohijado, realizó una nueva petición, encaminada a que se ordenará al establecimiento carcelario en el que aquel se encuentra recluido, el envío de los certificados de redención de pena obtenidos a lo largo de esta anualidad, con destino al juzgado ejecutor, para que pudiera tomar una nueva decisión al respecto de la aplicación del sustituto anteriormente deprecado.

Dicha situación se torna improcedente, pues elevar esta petición vía tutela, desnaturaliza totalmente el objeto con el que fue creado dicho mecanismo constitucional, máxime, porque no tiene en cuenta el criterio de subsidiariedad que de la misma se predica, pues la gestora no hizo ningún esfuerzo por solicitar el envío de dicha documentación directamente al centro carcelario o por intermedio del juzgado ejecutor, pretermitiendo los mecanismos puestos a su disposición por el ordenamiento jurídico, como lo es el uso de la garantía contemplada en el artículo 23 superior, a efectos de peticionar su remisión.

En este sentido, debe hacerse el correspondiente estudio, acerca de los requisitos de procedencia de la demanda de tutela para controvertir providencias judiciales de la siguiente manera:

La decisión C-590 de 2005 es el fallo hito tratándose de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, comoquiera que, destaca, como argumento toral dentro de dicha sentencia que hay un grupo de causales de procedibilidad genéricas y específicas para la prosperidad del recurso de amparo en contra de las decisiones

judiciales⁵, cuyo fin –definido con posterioridad- consiste en tener con anticipación reglas metodológicas objetivas que sirvan al operador jurídico para examinar la procedencia y prosperidad de la acción de tutela⁶.

Así las cosas, en esos eventos, corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento de ciertos lineamientos generales de procedencia de la acción, en respeto de los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada, los cuales se erigen como presupuestos previos para determinar la viabilidad de realizar un examen constitucional de las providencias judiciales, así:

“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una **irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento*

⁵ Así también puede consultar la decisión SU-915 de 2013.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2010.

de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. Resaltado es nuestro⁷

Una vez satisfechas tales condiciones generales, resulta imperioso que se acredite la existencia de, por lo menos, una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

“Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”⁸

En el asunto bajo revisión, no admite discusión alguna que se trata de un tópico de evidente relevancia constitucional, pues el acierto de las decisiones que reprocha la parte actora, tiene incidencia directa sobre derechos constitucionales de indiscutible trascendencia, como lo es el debido proceso y la libertad, inclusive.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-116 de 2018.

⁸ *Ibíd.*

Frente al deber de promoción de los mecanismos de defensa judicial existentes a su alcance para revertir la decisión que acusa como nugatoria de su derecho fundamental, esto es, las emitidas el día 19 de julio hogaño, identificados con los No. 2293, 2294 y 2295 por medio de las cuales, el juzgado ejecutor redimió pena del condenado sobre los meses de julio a diciembre de 2020, informó la situación jurídica del sentenciado y negó la sustitución de la pena por prisión domiciliaria por el incumplimiento del factor objetivo de que trata el artículo 38G del Código Penal, ante la cual, luego de ser debidamente notificada el 30 de julio de 2021⁹, por comisión auxiliada por parte del establecimiento carcelario.

Por consiguiente, no se cumplen con los presupuestos mínimos exigidos para realizar el estudio de fondo del amparo constitucional deprecado por la accionante, y se procederá a declarar la improcedencia de la demanda de tutela.

Ahora bien, acreditado como se encuentra por parte del establecimiento penitenciario¹⁰, el envió de los certificados de cómputos con destino al juzgado ejecutor, durante el trámite de la tutela, como viene de asegurarse al estudiar la improcedencia de la novedosa petición de la accionante al subsanar la demanda de tutela, no puede predicarse la existencia del acaecimiento del fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado, pues en ningún momento se vulneraron los derechos aludidos por la promotora, pues lo cierto es que, no era la tutela el mecanismo para solicitar directamente al Tribunal el envió de dichos documentos, sino que debía acudir a otros medios dispuestos en la Ley para su obtención, verbigracia, el uso del derecho de petición, el cual debió agotar en primera instancia antes de recurrir al inadecuado uso de la acción constitucional de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de amparo al derecho fundamental al debido proceso invocado en esta acción constitucional por **Carlos Mario Zuluaga Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.211.299, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

⁹ Folio 45, ibídem.

¹⁰ Folio 47, ibídem.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Radicado: 2021-1208-5

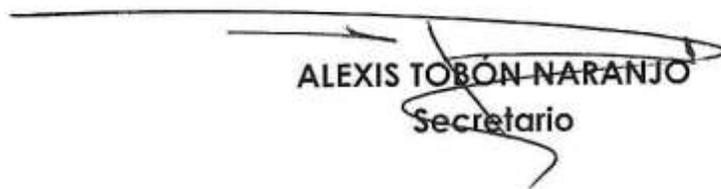
Accionante: Carlos Alberto Falla Restrepo

Accionado: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado RENÉ MOLINA CÁRDENAS expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro del cual el accionado Juzgado 002 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia interpuso recurso de apelación¹ frente al fallo de primera instancia; mismo que se interpone dentro de término legal, ello teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el día 24 de agosto de 2021, fecha en la cual se allega la constancia de notificación del accionante

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir desde el día 25 de agosto del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 27 de agosto de la anualidad en curso.

Medellín, septiembre uno (1°) de 2021.


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ Archivo 21 a 23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, septiembre uno (01) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionado Dra Mónica Lucía Vásquez Juez segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0adddeecd8be0ccf9a7d7230e9a701a7c845f5ae7a94e2cc657fbab3c58a367a

Documento generado en 03/09/2021 09:15:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202100501 **NI:** 2021-1300-6
Accionante: ALAN ALEJANDRO RENDÓN AGUDELO
Accionado: FISCALÍA 44 ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTRO
Decisión: concede parcialmente
Aprobado Acta No.: 145 de septiembre 3 del 2021
Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, septiembre 3 del año dos mil veintiuno

VISTOS

El señor Alan Alejandro Rendón Agudelo, solicita la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por parte de la Fiscalía 44 Especializada de Antioquia y el Inpec Regional Noroeste.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Rendón Agudelo que se encuentra recluso en la Estación de Policía de Castilla (Antioquia) desde el día 21 de diciembre de 2020 que fue aprehendido y puesto a disposición de la Fiscalía 44 Especializada de Antioquia.

Que ha intentado colaborar con la justicia proporcionando información significativa y así acogerse al principio de oportunidad, dado a múltiples solicitudes en este sentido, estas no han prosperado por que el fiscal le indica que debe de aportar información sobre cabecillas y no se sabe si la información a revelar será relevante, y que hasta la fecha no lo han escuchado.

En su sentir, refiere que el fiscal del caso está dilatando el procedimiento y no hace una propuesta concreta, no quiere aplicar el principio de oportunidad o llegar a una negociación.

Pide se lleve a cabo un proceso con igualdad de condiciones a los demás coprocesados, por ende, solicita se le dé la oportunidad ante el fiscal delegado de escucharlo en versión libre.

Cuestiona que el sitio donde se encuentra recluso no está diseñado para albergar penados por tiempo prolongado, no se encuentra en condiciones dignas, y teme por su seguridad.

Como pretensión constitucional solicita ser escuchado por la fiscalía delegada y se estudie la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad. Además de ordenarle al Inpec Regional Noroeste, le asigne un cupo en el Establecimiento Bellavista, y por medio del comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra efectuar dicho traslado.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 23 de agosto de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar a la Fiscalía 44 Especializada delegada ante el Gauda Antioquia, y al Inpec Regional Noroeste; así mismo se dispuso la vinculación de la Estación de Policía de Castilla; comandante de la Policía Metropolitana, y al Establecimiento Penitenciario de Medellín “Bellavista”.

El apoderado judicial de la Dirección General del INPEC, manifestó que la problemática de hacinamiento en los centros penitenciarios no es competencia de una entidad como el INPEC, que es competencia de los directores regionales fijar, asignar y ordenar el traslado de los detenidos y los condenados a los diferentes establecimientos de reclusión. Además, que los

ingresos de los PPL a los ERON estarán sometidos a los protocolos para la prevención del COVID-19.

Por lo anterior solicita se denieguen las pretensiones incoadas por el accionante en lo que tiene que ver con la Dirección General del INPEC, toda vez que quien tiene el deber de atender a la población detenida preventivamente son las entidades territoriales, quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria.

El Dr. Jorge Sánchez Trejos Fiscal 44 Especializado Guala Metropolitano, en su pronunciamiento manifestó que le fue asignada para la etapa de juicio la investigación 050016000000202100334, donde el accionante fue acusado por las conductas punibles de concierto para delinquir agravado, secuestro extorsivo agravado y otros.

Señala que para el próximo 17 de septiembre de 2021 se encuentra programada la audiencia de preparatoria y en ella se fijara fecha para la práctica probatoria en juicio.

Relata que en primera oportunidad la defensa del accionante intentó un acercamiento para un eventual preacuerdo o negociación, el cual se dio y determinaron que no era la manera ni la forma, pues las negociaciones son consensuadas y no obligatorias; además de indicarle que las conductas punibles a él indilgadas están excluidas de beneficios y subrogados penales por expresa prohibición de la ley, y de proceder estos se basaría en una colaboración eficaz.

Del actual apoderado judicial del accionante ha recibido varias llamadas telefónicas buscando un acercamiento, el cual sucedió y se reunieron en la Estación de Policía de Belén, para lo cual el accionante fue trasladado y en presencia de su nueva defensa escuchó sus pretensiones y conocimiento del hecho, lo cual no era diferente a lo que la fiscalía conocía, por ende no se

recibió formalmente la diligencia, pues se basó en lo relatado por los coautores y estos han sido cobijados por el principio de oportunidad, condicionados asistir a juicio como testigos de cargo.

Relata que ese delegado no debe ceder y presentarle un propuesta concreta, pues no hace parte de su defensa, no puede plantearle una solución, no es el llamado a elaborar su estrategia defensiva. Que el pretender que por una versión sobre los hechos de los cuales ya tiene conocimiento difiere con la estructura y filosofía de lo que es una objetiva colaboración eficaz, o se traduzca en soporte para un principio de oportunidad.

Finalmente señala que el demandante puede hacer uso de las acciones legales para propender por la protección de sus derechos fundamentales como el debido proceso, resalta que se ha respetado la ritualidad y las garantías fundamentales durante el proceso penal seguido en su contra.

El comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, señala que el contexto real y el hacinamiento en los centros penitenciarios han obligado a la policía nacional a mantener a 2.517 personas privadas de la libertad en diferentes estaciones de policía, por ende, mientras las reglas del INPEC sean de esa manera, la policía metropolitana se encuentra supeditada a solicitar cupos solo para personas en calidad de condenadas, esto en contraposición del artículo 58 de la ley 1453 de 2011.

Aun así, relata que las estaciones de policía no tienen la capacidad o especificaciones propias para mantener personas privadas de la libertad por tiempos extensos o superiores a los que determine la ley.

Que, para solicitar la custodia de los procesados, el comandante de la Estación de Policía de Castilla ha oficiado a los diferentes directores de los centros penitenciarios, para la remisión de los privados de la libertad, ante lo anterior relata que ha respetado los derechos fundamentales de los detenidos. Por lo

anterior, solicita se desvincule del presente trámite constitucional por falta de vulneración de derechos fundamentales.

La directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista de Medellín, por medio de oficio N° 502 del 26 de agosto de 2021, relata que a raíz del decreto 546 del 14 de abril del 2020 debido a la emergencia surgida por el COVID 19, se suspendieron los traslados de esa naturaleza. Que en cumplimiento a la circular N° 000050 del 16 de diciembre de 2016 emitida por la Dirección General del Inpec, donde se dispone dejar sin efectos la circular N° 000041 del 28 de septiembre de 2020 por medio del cual se implementaron nuevas disposiciones que permitan dinamizar el ingreso de nuevos PPL, dando prioridad a los condenados.

Es por esto, que no es posible que señor Rendón Agudelo sea traslado a ese centro penitenciario, pues están dando prelación a las personas condenadas. Por último, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional, por falta de vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Alan Alejandro Rendón Agudelo, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por parte de la Fiscalía 44 Especializada de Antioquia, y el Inpec Regional Noroeste.

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que los temas a desatar y que son la causa de inconformidad por parte del accionante, lo son frente a que considera vulnerados sus derechos al abstenerse el fiscal demandado a escucharlo y así estudiar la posibilidad de postularlo a un principio de oportunidad. Además, que se le ordene al Inpec Regional Noroeste proceda a trasladarlo al Establecimiento Penitenciario Bellavista, pues permanece en la Estación de Policía de Castilla, lugar que no está condicionado para la permanencia por largos periodos de tiempo, considera este hecho como violatorio de derechos fundamentales.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o

particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

Frente al primer motivo de disenso, se puede evidenciar que el señor Rendón Agudelo, insta se persuada al Fiscal 44 Especializado a escucharlo y se tenga en cuenta su declaración con el fin de que se aplique el principio de oportunidad. Aunado a ello, se ordene su traslado al Establecimiento Penitenciario Bellavista de Medellín, pues permanece recluido en la Estación de Policía de Castilla.

Respecto a lo anterior se tiene que el Fiscal 44 Especializado, en su pronunciamiento refirió que se han propiciado acercamientos para una eventual negociación, pues con el anterior defensor no fue posible, además le explicó que no era la manera de efectuarlo pues debe ser consensuado, y que las conductas punibles a él indilgadas tienen exclusión de beneficios y subrogados penales por expresa prohibición de la ley, que de proceder sería por colaboración eficaz. Así mismo que por intermedio del actual defensor se reunieron en la Estación de Policía de Belén, y allí en presencia de su defensa se le indagó, aun así, no refirió nuevos hechos que no estuviesen en conocimiento de la fiscalía, por ende, no se recibió formalmente la diligencia,

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

pues lo manifestado ya había sido delatado por dos coautores del hecho y los mismos habían sido cobijados por el principios de oportunidad. Que lo relatado por el señor Rendón Agudelo no era algo nuevo para la fiscalía que conllevara a la concesión de beneficios expresamente prohibidos por la ley.

En cuanto al tema que nos ocupa la atención, el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 323. Aplicación del Principio de Oportunidad. La fiscalía general de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la fiscalía general de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el fiscal general de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.”

Por su parte la Corte Constitucional por medio de la providencia C-387 de 2014, referente al principio de oportunidad, señaló lo siguiente:

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD-Concepto²

El principio de oportunidad es una institución nuclear del sistema penal de tendencia acusatoria que consiste en la suspensión, interrupción o renuncia de la persecución penal, atendiendo diversos factores inmersos en la política criminal del Estado. Constituye una excepción a la regla general que recae sobre la fiscalía de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de un delito, siempre

² Sentencia C-387/14

que tercién suficientes motivaciones y circunstancias fácticas que permitan advertir la existencia del mismo.”

Una vez analizado el tema, lo que pretende el accionante no es de recibo, por cuanto pretende se le ordene al fiscal delegado lo escuche con el fin de optar por el principio de oportunidad, dado que la aplicación del principio de oportunidad implica el ejercicio de una discrecionalidad reglada que conlleva una evaluación de las causas legales, al igual que de determinar si procede la interrupción, la suspensión o la renuncia de la acción penal.

Aunado a lo anterior, se deriva del pronunciamiento efectuado por el fiscal demandado, que se ha proporcionado al señor Rendón Agudelo la oportunidad de ser escuchado, pero ante la inexistencia de nuevos datos concluye el Fiscal 44 Especializado que no puede constituirse en una ayuda eficaz.

En ese orden de ideas frente a esta pretensión del accionante no es procedente el amparo de tutela deprecado.

Ahora, el segundo tema de disenso del actor, es concerniente a que se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Castilla, encontrando vulneración de derechos fundamentales, por ello solicita ser trasladado al Centro Penitenciario y Carcelario de Medellín - Bellavista.

Frente a este tópico, concerniente al lugar de reclusión del señor Rendón Agudelo quien no tiene la condición de condenado, en la Estación de Policía de Castilla, desde el 21 de diciembre de 2020, el artículo 22 de la ley 65 de 1993, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. PENITENCIARIAS. <Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo [144](#) del presente Código.

Estos centros de reclusión serán de alta o máxima, media y mínima seguridad. Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías.

Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.”

Siguiendo esta línea, los artículos 142 y 143 de la misma normativa, preceptúan lo siguiente:

ARTÍCULO 142. OBJETIVO. *El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.*

ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. *El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.”*

Igualmente debe resaltarse que reiteradamente la Corte Constitucional, ha señalado que las personas privadas de la libertad no pueden permanecer indefinidamente en Estaciones de Policía y Unidades de Reacción inmediata, visto que el plazo de permanencia en dichos lugares de retención transitorio en principio solo puede ser de 36 horas, y mientras las autoridades legalmente establecidas para fijar los sitios de reclusión se pronuncia como se indicó en la sentencia T en la que se indicó:

“2.4.1. Competencia respecto del lugar de privación de la Libertad y las condiciones del mismo.

Para efecto de determinar el lugar de ejecución de las medidas privativas de la libertad, el artículo 304 de la Ley 906 de 2004^[48], dispone que:

“Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se

encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.

La remisión expresará el motivo, la fecha y la hora de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el momento de la captura no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

Parágrafo. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, ordenará el traslado de cualquier imputado afectado con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, cuando así lo aconsejen razones de seguridad nacional, orden público, seguridad penitenciaria, descongestión carcelaria, prevención de actividades delinCUenciales, intentos de fuga, o seguridad del detenido o de cualquier otro interno.

En estos eventos, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informará del traslado al Juez de Control de Garantías y al Juez de Conocimiento cuando este hubiere adquirido competencia. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC– está obligado a garantizar la comparecencia del imputado o acusado ante el Juez que lo requiera, mediante su traslado físico o medios electrónicos.”(Resaltado fuera del texto).

En concordancia con ello el artículo 72, modificado por el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014 establece que “El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena. En caso de inimputables por trastorno mental o enfermedad mental sobreviniente, el juez deberá ponerlas a disposición del Servicio de Salud.”

Así mismo, determina la Ley 1709 que las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.

Estas medidas se ejecutan a través de los establecimientos de reclusión que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014^[49] se clasifican en:

1. Cárceles de detención preventiva, que son establecimientos a cargo de las entidades territoriales que están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva.

2. Penitenciarías, que son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos,

3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio. Estos establecimientos serán autorizados por el INPEC y dependerán del respectivo establecimiento de reclusión del orden nacional de su jurisdicción.

4. Centros de arraigo transitorio, en los cuales se da atención de personas a las cuales se les ha proferido medida de detención preventiva y que no cuentan con un domicilio definido o con arraigo familiar o social.

5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán recluidas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica, los cuales están destinados a alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental, según decisión del juez de conocimiento previo dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a aquellas personas a quienes se les sustituye la pena privativa de la libertad por internamiento en este tipo de establecimientos como consecuencia de un trastorno mental sobreviniente. La custodia y vigilancia externa de estos establecimientos estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

6. Cárceles y penitenciarías de alta seguridad. Son establecimientos destinados al cumplimiento de la detención preventiva o de la pena impuesta a personas que ofrecen especiales riesgos de seguridad a juicio del Director del INPEC.

7. Cárceles para mujeres, que son destinadas para la detención preventiva de las mujeres procesadas, y las penitenciarías para mujeres que son establecimientos para el cumplimiento de la pena impuesta a las mujeres condenadas.

8. Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública. El Ministerio de Defensa Nacional construirá o adecuará los centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública, previo concepto del INPEC.

9. Colonias, que son establecimientos para purgar la pena, preferencialmente para condenados de extracción campesina o para propiciar la enseñanza agropecuaria.

10. Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

Precisa el artículo 8 de la Ley 65 de 1993 que nadie puede permanecer privado de la libertad en un establecimiento de reclusión de los señalados sin que se legalice su captura o su detención preventiva, conforme al Código de Procedimiento Penal.

En relación con las cárceles para la ejecución de la detención preventiva, a cargo de las entidades territoriales, el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, señala que es competencia de los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y del Distrito Capital, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva, para lo cual deben proveerse los recursos en los presupuestos de dichos entes territoriales y pueden celebrarse convenios con la Nación a efecto de mejorar la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión.

En todo caso, será el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario quien ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales y, como lo resaltó la Corte Constitucional en la sentencia T- 471 de 1995, será éste el responsable de “la

ejecución de las sentencias penales y la detención precautelativa, la evaluación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, dejando solamente a los departamentos y municipios, así como a las áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, la creación, fusión o supresión de cárceles para aquellas personas detenidas precautelativamente”.

En este orden, la posición de garante del INPEC no surge por el lugar en donde haya sido confinado el detenido o condenado (si es o no un establecimiento de reclusión), sino porque en virtud de orden judicial la persona debe permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciario.

Cabe resaltar que conforme a los artículos 19 y 21 de la Ley 65 de 1993, las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva, que están a cargo de las entidades territoriales. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el INPEC, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de algunos servicios y remuneraciones; y de igual forma, las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales.

Adicionalmente, pueden “existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas. Las entidades territoriales, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes para la construcción conjunta de ciudadelas judiciales con un centro de detención preventiva anexos a sus instalaciones” [\[50\]](#)

En materia de infraestructura y dotación, el artículo 2.2.1.12.2.7., del Decreto 0204 de 2016, determina que la infraestructura para la efectiva vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, incluyendo la dotación de saneamiento básico (elementos y las condiciones necesarias para garantizar la higiene y salubridad dentro de los establecimientos de reclusión), y todos los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario, estará a cargo de la USPEC.”

Del estudio del caso se desprende, que el señor Alan Alejandro Rendón Agudelo, considera vulnerados sus derechos fundamentales, por encontrarse recluido desde el día 21 de diciembre de 2020 en la Estación de Policía de Castilla; se debe de tener en cuenta que este no tiene la condición de condenado, y por lo tanto vista la situación de congestión carcelaria que se vive, no resulta procedente como el pretende sea trasladado al Penal de Bellavista dado que este como lo informa la Dirección del mismo tiene restringido el ingreso de más personas vista la alta congestión que presenta , sin embargo aprecia la Sala que ya son casi 9 meses que el accionante estas en una Estación de Policía, espacio que tampoco es el idóneo para la permanecía

prolongada de personas privadas de la libertad que están siendo juzgadas además, a la fecha pese a los requerimientos que hizo el Comandante de dicha Estación, la Dirección Regional del INPC que es la dependencia al interior de dicho instituto encargada de señalar los lugares bajo su custodia donde deben ser reclusos los privados de la libertad en el departamento de Antioquia, no ha contestado el pedimento de asignación de cupo y dicha entidad aunque se vinculó a la presente acción de tutela guardó silencio en el traslado que se le corrió.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que aquí indudablemente si se aprecia una vulneración de los derechos fundamentales del accionante pues pese a los meses transcurridos continua hoy en una Estación de Policía privado de la libertad sin que a la fecha se cuente con pronunciamiento de la Dirección Regional del INPEC, sobre cuándo y a qué establecimiento penitenciario o carcelario procederá el traslado del señor ALAN ALEJANDR RENDON AGUDELO actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía de Castilla, razón por la cual lo procedente aquí si es conceder el amparo reclamado y entonces ordenar al INPEC que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído deberá dar respuesta concreta a lo reclamado por el Comandante de la Estación de Policía de Castilla e indicar cuando y a qué lugar bajo el control de dicha entidad procederá el traslado del privado de la libertad RENDON AGUDELO.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Alan Alejandro Rendón Agudelo, en contra de la Fiscalía 44 Especializada

delegada ante el Gaula Antioquia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el amparo **reclamado** por el señor ALEJANDRO RENDON AGUDELO en relación al lugar donde actualmente se encuentra privado de la libertad. En consecuencia se dispone ordenar a la Dirección Regional del INPEC, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia , de respuesta al requerimiento hecho por el Comandante de la Estación de Policía de Castilla, sobre cuándo y a que establecimiento bajo el control de dicha entidad se trasladara al privado de la libertad ALAN ALEJANRO RENDON AGUDELO.

TERCERO. Se desvincula del presente trámite a la Estación de Policía de Castilla; al comandante de la Policía Metropolitana, y al Establecimiento Penitenciario de Medellín “Bellavista”,

CUARTO. : La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. : Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO : En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15d79cf30a02e81a88c9a2e7f77bd6875fab32534a84e572c787fc6b4e852567

Documento generado en 03/09/2021 12:54:27 PM

Proceso No: 05615600035420150117 NI: 2021-1090
Condenado: Julián Andrés García Tabares
Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro
Delito: Lesiones personales
Motivo: Apelación sentencia incidente de reparación
Decisión: Confirma

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05 615 60 00 354 2015 01117 **NI:** 2021-1090
Condenado: Julián Andrés García Tabares
Delito: Lesiones personales
Motivo: Apelación sentencia incidente de reparación
Decisión: Confirma
Aprobado por medios virtuales mediante acta No. 145 septiembre 3 del 2021
Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, septiembre tres de dos mil veintiuno

I. Objeto del pronunciamiento

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del pasado 28 de junio del año en curso, que puso fin al incidente de reparación integral.

II. Hechos y actuación procesal relevante

Fueron narrados así en la sentencia de primera instancia, tal y como se extractaron de la acusación así:

Los hechos tuvieron ocasión el 11 de septiembre de 2015 en República Dominicana, concretamente en Punta Cana, lugar donde se encontraba la señora Adriana Cardona García, en compañía del señor Julián Andrés Jarcia Tabares, quien para la época era su novio, de vacaciones.

Proceso No: 05615600035420150117 NI: 2021-1090
Condenado: Julián Andrés García Tabares
Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro
Delito: Lesiones personales
Motivo: Apelación sentencia incidente de reparación
Decisión: Confirma

Luego de pasar un rato en la parte exterior del hotel en el que se encontraban hospedados, y de haber estado consumiendo licor, regresan a la habitación para preparar el viaje de regreso al país, y al parecer luego de una discusión, el señor Julián Andrés García Tabares, agrede en múltiples oportunidades a la señora Adriana Cardona García, propinándole golpes en reiteradas ocasiones. Lesiones que le causaron a la víctima una incapacidad Médico Legal definitiva sin secuelas de 25 días, dictaminada por Medicina Legal.

Por lo anterior se da inicio a la investigación en contra del señor Julián Andrés, el 16 de junio de 2017, se le imputa el delito de lesiones personales, decidiendo no allanarse a los cargos.

Con posterioridad se celebra un preacuerdo con la Fiscalía, el cual consiste en que el señor Julián Andrés García Tabares acepta su responsabilidad en la comisión de los hechos y a cambio la Fiscalía reconoce la condición de marginalidad, imponiendo una pena privativa de la libertad de 3 meses de prisión, en virtud de ello, se profiere sentencia el pasado 8 de octubre de 2019, condenando a Julián Andrés, como autor de la conducta punible de lesiones personales a la pena de 3 meses de prisión, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente se abre el respectivo incidente de reparación integral y al no lograrse una conciliación sobre las pretensiones económicas se da curso al debate probatorio y se emite sentencia que resuelve el trámite incidental.

III. Sentencia de Primera Instancia trámite incidental

Proceso No: 05615600035420150117 NI: 2021-1090
Condenado: Julián Andrés García Tabares
Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro
Delito: Lesiones personales
Motivo: Apelación sentencia incidente de reparación
Decisión: Confirma

Inicia con un recuento del proceso penal, lo actuado dentro del trámite del incidente de reparación integral y un análisis de las pruebas aportadas, para concluir que si se logró demostrar la existencia de perjuicios con la conducta delictual.

En ese orden de ideas se señaló que el lucro cesante se demostró visto el tiempo de incapacidad generada con las lesiones lo que ocasiono una merma en los ingresos labores de la incidentante, pero como no se estableció el monto de su salario se tomó como base el salario mínimo y aunque la incapacidad fue cubierta por la seguridad social se consideró que esta solo era del 70 % por lo que se reconoció el 30 % de un salario mínimo como reparación por lucro cesante, suma que debía indizarse al momento del fallo.

En cuanto a los perjuicios morales, se tuvo en cuenta que se constituyeron como víctimas, MARIA ALBARINA GARCIA GARCIA, y YULIANA CARDONA GARCIA, madre y hermana de ADRIANA CARDONA GARCIA, respectivamente y visto los precedentes jurisprudenciales sobre la forma como se deben tasar los perjuicios morales y lo manifestado por las víctimas en relación a los perjuicios morales sufridos visto el dolor y afectación psicológica que tuvieron por los hechos encontró procedente fijar para ADRIANA CARDONA GARCIA, el pago de la suma de TRECIENTOS TREINTA CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$330. 447.00), resultante de la indexación, al día de hoy, del originario monto de perjuicios establecido en CIENTO SESENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS, (\$ 160.075, 00.).

IV. Apelación

Inconforme con la sentencia de primera instancia el apoderado de las víctimas, consideró que los montos reconocidos tanto por lucro cesante como por perjuicios morales deben ser

Proceso No: 05615600035420150117 NI: 2021-1090
Condenado: Julián Andrés García Tabares
Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro
Delito: Lesiones personales
Motivo: Apelación sentencia incidente de reparación
Decisión: Confirma

modificados.

En relación al lucro cesante señaló que no se puede descontar los pagos que el sistema de seguridad social hizo a las incapacidades, pues tales pretensiones según la jurisprudencia son acumulables, además si una persona recibe una presión después de ser herida, no porque se condene al pago de perjuicios se debe descontar la pensión visto que tiene fuentes totalmente directas y no se puede decir que una supla a la otra.

En canto a la condena al pago de perjuicios morales, reclamó se dé una perspectiva de género a este asunto como es debido, visto que se trata de un caso de violencia contra las mujeres, y por lo mismo los montos a reconocer por la indemnización por perjuicios morales deben reajustarse.

Considera que no se tuvieron en cuenta las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ejecución de la conducta para establecer la indemnización, como tampoco que el daño moral sufrido aún permanece al día de hoy y lo denigrante que fue el trato recibido por la señora ADRIANA vista la exposición mediática que el caso generó.

V. Para resolver se considera

Procederá la Sala a ocuparse de los planteamientos del recurrente sobre la forma como fueron tasados tanto los perjuicios materiales como morales.

En relación a los primeros materiales, la condena se limitó al daño emergente visto el tiempo de incapacidad, en la sentencia de primera instancia, se consideró que por haber sido cubierta tal incapacidad por el sistema de seguridad social y el monto de tal cobertura según la legislación vigente para enfermedad general es del 70 % solo procedía reconocer

Proceso No: 05615600035420150117 NI: 2021-1090
Condenado: Julián Andrés García Tabares
Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro
Delito: Lesiones personales
Motivo: Apelación sentencia incidente de reparación
Decisión: Confirma

el 30 % faltante.

El togado apelante señala que conforme la jurisprudencia, no son excluyente las coberturas de la seguridad social con la reparación que genera la responsabilidad civil, para esto trae a colación la Sentencia 9-07-2012. M.P. Ariel Salazar Ramírez, Expo. 11001-3103-006-2002-00101-01¹, revisada la misma aprecia la Sala que la misma resuelve un asunto en el que concurre una pensión de sobreviviente con una indemnización derivada de la responsabilidad civil, con lo que salta a la vista que no resuelve un asunto similar al que aquí nos ocupa y no es entonces un precedente aplicable al caso, pues aquí lo que concurre es un reconocimiento del pago de una incapacidad laboral y la reparación civil, no de una prestación social como lo es una pensión de sobreviviente que tiene una fuente diversa, visto que esta se paga es en razón de la cotización que se hace al sistema de seguridad social y el tiempo cotizado, y la otra surge es de la imposibilidad de trabajar durante una incapacidad médica.

Si por no haber laborado se pago una incapacidad laboral, no se puede ahora pretender se condene nuevamente al pago de la misma en favor de quien estuvo incapacitado pues estaría recibiendo un doble pago por un mismo hecho, cosa diversa es que se tenga un

¹ El caso que se analiza, concretamente, comparte rasgos comunes con la controversia que se resolvió en la sentencia de 24 de junio de 1996, en donde la Corte concluyó que una pensión de sobreviviente es independiente de la indemnización derivada de la responsabilidad civil y, por tanto, acumulable con ésta, porque ambas prestaciones derivan de títulos o relaciones jurídicas distintos. (Exp.4662)

En ese orden, nada se opone a la acumulación de la indemnización de perjuicios que se reclama en este proceso con la pensión de sobreviviente que recibe la demandante como beneficiaria del occiso, toda vez que esta prestación deriva de un título autónomo y distinto de la obligación indemnizatoria que está a cargo del tercero responsable del daño; y su concurrencia no podría implicar jamás un enriquecimiento sin causa para la actora porque la prestación pensional no guarda en realidad ningún tipo de relación con los perjuicios que deben ser resarcidos, por lo que no podría sostenerse que es una compensación de los mismo

Proceso No: 05615600035420150117 NI: 2021-1090
Condenado: Julián Andrés García Tabares
Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro
Delito: Lesiones personales
Motivo: Apelación sentencia incidente de reparación
Decisión: Confirma

seguro y por el evento sufrido se genere una indemnización, pues las fuentes de tales pagos serian diversas, sin embargo aquí como se viene diciendo tienen la misma fuente por ende no pueden generarse una indemnización concomitante con el reconocimiento que se hizo de la incapacidad laboral.

Ahora en lo que tiene que ver con el monto de la reparación por perjuicios morales, encuentra la Sala que en el fallo de primera instancia se motivó las razones para arribar a la sumas finalmente fijadas, y aunque el asunto hubiere producido eventualmente una exposición ante los medios lo cierto es que esto no aparece probado que esto hubiere generado un perjuicio concreto, el hecho que el dolor moral y psicológico que genera la conducta delictual, por sí solo no justifica una mayor reparación, y las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ejecución de la conducta, fueron precisamente las que tuvo en cuenta la falladora de primera instancia para fijar el monto de los perjuicios.

Ahora bien, reclama el impugnante se le dé un enfoque de género a este asunto donde hay un claro evento de violencia contra las mujeres, al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el enfoque de género que deben darse en los procesos por violencia contra las mujeres por parte de su pareja sentimental señala:

Juzgar con 'perspectiva de género' es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro", sentenció la Sala de Casación Civil.

Juzgar con perspectiva de género es, a juicio del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, tener consciencia de que, ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, como ocurre con la

Proceso No: 05615600035420150117 NI: 2021-1090
Condenado: Julián Andrés García Tabares
Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro
Delito: Lesiones personales
Motivo: Apelación sentencia incidente de reparación
Decisión: Confirma

situación de la mujer en los eventos de violencia entre parejas de casados o compañeros permanentes.

El funcionario judicial, entonces, tiene el deber de aplicar el derecho a la igualdad en sus decisiones e introducir ese enfoque diferencial para disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles, lo cual implica romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre–mujer que, en principio, son roles de desigualdad.

Para la Sala, es claro que es muy común encontrar problemas de asimetría y de desigualdad de género en las sentencias judiciales. Por ello, sostiene que no se puede olvidar que una sociedad democrática exige impartidores de justicia comprometidos con el derecho a la igualdad y, por tanto, demanda investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias apegadas no solo a la Constitución sino también a los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia.

Igualmente, la Sala de Casación Penal se ocupó recientemente del enfoque de género en los procesos penales por violencia contra las mujeres señalando²:

“La Corte Constitucional³, ha analizado la «obligación de abordar con enfoque o perspectiva de género los procesos judiciales atinentes o asociados a la violencia física, psicológica, económica o de cualquier otra índole, ejercida en contra de las mujeres⁴ dentro o fuera del ámbito familiar»⁵, precisando que su cumplimiento debe buscar realización más allá del «plano nominal o formal, pues su relevancia práctica depende de las acciones concretas que se realicen para cumplir el objetivo de erradicar todas las expresiones de violencia de género, que constituye el propósito central de varios tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia.»⁶

Entre los diversos instrumentos de derecho internacional aplicables por hacer parte del bloque de constitucionalidad⁷, emanados de reuniones u organismos de la Organización de las Naciones Unidas - ONU que se han ocupado de la problemática que a nivel mundial representa la violencia de género, se destacan la «Declaración sobre la Eliminación de la

² SP 931 DEL 2020.

³ Sentencias T-012 de 2016, T-027 de 2017, T-514 de 2017, T-462 de 2018, entre muchas más.

⁴ «¹ Aunque es claro que este enfoque también puede predicarse frente a otros grupos sociales, tal y como se ha resaltado en la jurisprudencia relacionada en este apartado.»

⁵ CSJ SP4135-2019, 1 oct. 2019, rad. 52394, entre otras decisiones.

⁶ Ídem.

⁷ Ver Corte Constitucional, sentencias C-355 y C-667 de 2006 y T-878 de 2014.

Proceso No: 05615600035420150117 NI: 2021-1090
Condenado: Julián Andrés García Tabares
Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro
Delito: Lesiones personales
Motivo: Apelación sentencia incidente de reparación
Decisión: Confirma

Discriminación contra la Mujer» de 1967, la «Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW» de 1981⁸, y la «Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer» aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, cuyo artículo 1 establece que

...por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

A su turno, el artículo 2 de la misma Declaración consagra las clases de violencia que se puede ejercer contra las mujeres y los ámbitos a que se extiende, sin limitarse o restringirse solamente a ellos, son:

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

En el ámbito regional, la «Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer»⁹, Convención de Belém do Pará de 1994, constituyó un avance fundamental para ampliar la definición de los actos de agresión contra las mujeres al señalar que se entenderá por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

⁸ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

⁹ Ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.

Proceso No: 05615600035420150117 NI: 2021-1090
Condenado: Julián Andrés García Tabares
Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro
Delito: Lesiones personales
Motivo: Apelación sentencia incidente de reparación
Decisión: Confirma

La violencia contra la mujer puede consistir, entonces, en cualquier acción, omisión, coacción o privación que cause daño en la vida, integridad física, psicológica, sexual, o cualquier tipo de perjuicio, los cuales pueden ocurrir en cualquier momento y en el ámbito público o privado.

De tal manera, la violencia de género es un concepto amplio que abarca una multitud de comportamientos alejados del tipo afectivo, en que predomina el sometimiento de la mujer a la voluntad del hombre.”

En el presente asunto indudable es que se trata de un evento de violencia contra la mujer, y también lo es que las manifestaciones que hace Adriana Cardona García, de cómo el episodio vivido con el ahora declarado penalmente responsable Julián Andrés García Tabares, partieron en dos su vida, y le generaron temor permanente cuando ahora busca relacionarse con otros hombres deben dársele todo crédito no solo porque no aparecen desvirtuadas por prueba alguna en el trámite del incidente de reparación integral, sino por la forma misma en que se ejecutaron los hechos generadores de las lesiones que padecido esta dama. Ahora bien, la Juez de primera instancia consideró que dicha afectación generaba una indemnización equivalente a 10 S.M.L.MV., a favor de ella suma que al sentir de la Sala no desconoce precisamente ese deber de valorar con enfoque de género los asuntos de violencia contra las mujeres, vista la magnitud final del daño no sol físico sino moral que produjo el delito por el que se estableció la responsabilidad penal, sin que se avisare que en tal tasación se incurra en alguna circunstancia sospechosa que implique no se esté dando una valoración adecuada a las prueba que sirven de sustento para la tasación bajo el arbitrio judicial del monto total de los perjuicios morales o que al hacerlo se busque discriminar o menos precisar a la víctima por su condición de mujer.

En cuanto a los perjuicios tasados en favor de las consanguíneas de la lesionadas, indudable es que ellas a no ser ellas afectadas indirectas, el monto de la suma a reconocer debe ser

Proceso No: 05615600035420150117 NI: 2021-1090
Condenado: Julián Andrés García Tabares
Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro
Delito: Lesiones personales
Motivo: Apelación sentencia incidente de reparación
Decisión: Confirma

inferior, por lo que tampoco hay motivo aquí para modificar la determinación del fallo de primera instancia.

En ese orden de ideas no encuentra la Sala tampoco viable entrar a modificar el monto de la indemnización fijada por perjuicios morales por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA DE INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL del pasado 28 de junio del año en curso, emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, en la cual se condena al señor JULIAN ANDRÉS GARCÍA TABARES, al pago de perjuicios morales en favor de las señoras MARIA ALBARINA GARCIA GARCIA y YULIANA CARDONA GARCIA, y por lucro cesante y perjuicios morales a la señora ADRIANA CARDONA GARCIA.

SEGUNDO: Contra la presente determinación no procede el recurso extraordinario de casación, vista las cuantías de la Condena al pago de perjuicios conforme a lo señalado en el artículo 338 del Código General del Proceso.

Proceso No: 05615600035420150117 NI: 2021-1090
Condenado: Julián Andrés García Tabares
Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro
Delito: Lesiones personales
Motivo: Apelación sentencia incidente de reparación
Decisión: Confirma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Proceso No: 05615600035420150117 NI: 2021-1090
Condenado: Julián Andrés García Tabares
Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro
Delito: Lesiones personales
Motivo: Apelación sentencia incidente de reparación
Decisión: Confirma

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f367176dc6cb44b829204f50a7ab22c867d3ae958e0059ef41942e30edd569f

Documento generado en 03/09/2021 12:54:44 PM